



22241-2024-00014-OFICIO-01979-2024
Causa N° 22241202400014
Orellana, martes 5 de noviembre del 2024

Señor(es)
CONSEJO DE LA JUDICATURA
Presente.



TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2024-18893**
REMITENTE: CARMEN DEL ROCIO HERRERA CUEVA
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE
RAZÓN SOCIAL: FRANCISCO DE ORELLA
FECHA RECEPCIÓN: 07/11/2024 13:09
NRO DOCUMENTO: 22241-2024-00014-OFICIO-01979-2024
TOTAL DOCUMENTOS: 40 FOJAS
INGRESADO POR: HERLINDA.MENENDEZ

En el juicio N° 22241202400014 , hay lo siguiente:

Revise el estado de su trámite en: <https://cjdokumental.fucionjudicial.gob>

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA. Dentro del Juicio Nro. 22241-2014-00014, se ha dispuesto oficiar lo que sigue:

PARTE PERTINENTE. -

... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:

6.1.- Aceptar la acción constitucional de protección de derechos planteada por Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno, en contra del Consejo de la Judicatura, en la persona de su representante legal conforme se ha demandado y se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica relacionada con la independencia judicial, el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa e imparcialidad; y, la motivación conforme se ha identificado y analizado; y tomando en consideración que en esta causa han comparecido además del accionante o legitimado activo antes nombrado, también en calidad de personas afectadas los señores doctores Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, se les hace extensiva la aceptación de esta acción de protección bajo los efectos de sentencia inter comunis, consecuencia de aquello se dispone:

6.1.1.- Dejar sin efecto la Resolución de 5 de septiembre del 2024, dictada por los vocales presidente Ab. Mario Fabricio Godoy Naranjo y el vocal Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar; dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0065-SNCD-2024-BL, a través de la cual resolvieron destituir de sus cargos como servidores judiciales al legitimado activo de esta acción de protección Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno, y a los señores que comparecieron como afectados doctores Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza.

6.1.2.- De conformidad con el Art. 18 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, como reparación integral, se ordena el reintegro inmediato del accionante Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno a su lugar de labores quien al momento de su destitución se desempeñaba como Juez de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, así como el reintegro de quienes comparecieron en calidad de afectados el Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa, quien ocupaba el cargo de agente fiscal de Chimborazo, Dres. Miguel Ángel Guambo Llerena y Jhoni José Badillo Albán, quienes ocupaban el cargo como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón Riobamba; y, los Dres. Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, quienes se desempeñaban como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo; con el sueldo respectivo y más derechos laborales que se hayan adquirido para dicho puesto de trabajo a la fecha de su reintegro.

6.1.3.- Dejar sin efecto la prohibición de ejercer cargo público el legitimado activo Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno, y las demás víctimas o afectados doctores Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, para lo cual se emitirá los oficios correspondientes al **Ministerio de Trabajo** con ese propósito.

6.1.4.- Se ordena al **Consejo de la Judicatura**, como garantía de no repetición, se emitan disculpas públicas al accionante Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno y a las demás víctimas o afectados doctores Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, en una sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; así como también el Consejo de la Judicatura publique durante treinta días a partir de la notificación de esta sentencia en el sitio más visible de su sitio web institucional mediante un hipervínculo; para justificar el cumplimiento de esta disposición, los responsables de los departamentos de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura deberán remitir a este Tribunal dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de dicha institución.

6.1.5.- Como garantía de reparación económica, se dispone que el Consejo de la Judicatura cancele al accionante Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno, y demás víctimas doctores

Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, los haberes o remuneraciones dejados de percibir como sus sueldos, y los demás beneficios de ley, desde el momento de su destitución hasta la fecha de su reintegro a sus cargos como servidores judiciales que al momento de la resolución de destitución ostentaban, para lo cual se concede un plazo máximo de treinta (30) días.

6.1.6.- Se dispone que el Consejo de la Judicatura o a través de terceros, se abstenga de ejercer actos de presión, persecución, e intimidación en contra del hoy accionante Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno y los demás afectados doctores Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, que como resultado de la presente acción de protección se declaró la vulneración de sus derechos constitucionales conforme fueron analizados.

6.1.7.- Se encarga a la **Defensoría del Pueblo con sede en la provincia de Orellana**, para que haga el seguimiento y cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia conforme lo determina el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El presente oficio y los documentos adjuntos están firmados electrónicamente que son extraídos del Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE) sistema que maneja el Consejo de la Judicatura y tienen plena validez, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico.-

Lo que comunico para los fines de ley.


HERRERA CUEVA CARMEN DEL ROCIO
Secretario (a) de Juzgados y Unidades Judiciales.

(Circular stamp: TRIBUNAL DE JUECES PENALES ORELLANA, CONSEJO DE LA JUDICATURA, SECRETARÍA, ORELLANA ECUADOR)



Juicio No. 22241-2024-00014

**JUEZ PONENTE: JUAN JOSE RONQUILLO VARGAS, JUEZ
AUTOR/A: JUAN JOSE RONQUILLO VARGAS
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO
DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA.** Orellana, miércoles 30 de octubre del
2024, a las 14h18.

VISTOS: Dentro de la presente causa de garantía jurisdiccional de Acción de Protección No. 22241-2024-00014, se dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1.1- Hechos que dieron origen a la acción de protección y trámite ante este Tribunal

El ciudadano Dr. WASHINGTON DEMETRIO MORENO MORENO con cédula de ciudadanía No. 0400832457, conforme le faculta la Constitución de la República (en adelante abreviado con iniciales CRE) en los Art. 86 y 88 en concordancia con los Arts. 9 literal a), 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante abreviado con iniciales LOGJCC), presenta una demanda de acción de protección, en contra del señor Ab. Jorge Mauricio Maruri Vecilla, en su calidad de Director General encargado del Consejo de la Judicatura, y en contra del Procurador General del Estado, causa que mediante sorteo de ley, recayó para conocimiento de este Tribunal de Garantías Penales de Orellana.

Este órgano juzgador plural avocó conocimiento de la presente causa, conforme las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, cuya demanda fue calificada como procedente por reunir los requisitos que establece el 10, 13, 39 y siguientes pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

De la demanda por escrito se desprende en lo fundamental, en los primeros párrafos señala como antecedentes laborales dentro del acápite III que refiere a la descripción del acto violatorio de los derechos constitucionales y señala que el acto que impugna a través de esta acción de protección es la Resolución de 5 de septiembre de 2024, a través de la cual dos vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura han destituido a seis funcionarios judiciales entre ellos el hoy accionante Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno, quien a esa fecha ocupaba el cargo de Juez Provincial y Presidente de la Corte Provincial de Orellana.

Conforme señala en el acápite IV de la demanda, el accionante Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno, además de él, identifica a otras cinco víctimas o afectados más que han sido destituidos de sus cargos como servidores judiciales mediante la misma resolución antes referida, para efectos del Art. 11 de la LOGJCC, que se les haga conocer de esta acción de

protección presentada en esta jurisdicción a fin que puedan comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley, aunque no hayan comparecido antes, y ellos son los doctores Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo; y, Carlos Fernando Cabrera Espinoza.

En el acápite VI, hace referencia a la relación circunstanciada de los hechos que fundamentan esta acción de protección, teniendo como antecedentes generales del proceso penal No. 06282-2020-01341, que el 17 de junio del 2021, se ha remitido al Tribunal de Garantías Penales con sede en Riobamba conformado por los jueces Dr. Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno, proceso que la Fiscalía General del Estado seguía en contra de la señora Ita Aracely Tapia Hidalgo, por presunto delito de falsificación y uso de documento falso, en la audiencia de juzgamiento la defensa de esta procesada había alegado la prescripción de la acción penal a su favor, dado que el procesamiento penal se había iniciado cuando nuestro país estuvo afectado por la pandemia del COVID 19, en donde dicho Tribunal Penal había desestimado el pedido de prescripción, entre otras razones por los efectos de las Resoluciones No. 04-2020 y No. 05-2020 de la Corte Nacional de Justicia que suspendieron y reanudaron los términos y plazos de los procesos penales, y finalmente emitió sentencia condenatoria declarando la responsabilidad penal de Ita Tapia Hidalgo, en calidad de autora del delito aludido antes, misma que ha interpuesto recurso de apelación a dicha sentencia, llegando a conocer en segunda instancia por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, sala que había sido conformado por los jueces Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo, Dr. Carlos Fernando Cabrera Espinoza y Dr. Ángel Polibio Alulema del Salto, en la audiencia respectiva la procesada había insistido que se declare la prescripción de la acción penal a su favor, sin embargo, la Sala de lo Penal referida coincidiendo con el criterio de dicho Tribunal Penal, ha rechazado dicho recurso de apelación y ratificado la sentencia subida en grado.

A la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, a la vez ha sido interpuesto recurso de casación, siendo sustanciada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia conformada por los jueces Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Pablo Fernando Loaiza Ortega y Dr. Luis Antonio Rivera Velasco, quienes han resuelto declarar que ha operado la prescripción de la acción penal y ha solicitado a los servidores judiciales involucrados remitan los informes de descargo previo a emitir la resolución en donde se declare error inexcusable como en efecto lo hizo la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia el 2 de junio del 2023, la cual según aduce, habría sido emitido fuera del término legal que tenían para hacerlo que eran de 30 días según la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, sino lo resolvieron en seis meses, además agrega que la misma fue interpuesto un recurso de nulidad por parte del Dr. Jorge Verdugo Lazo, toda vez que le había sido notificado dicha resolución a un correo electrónico bloqueado.

Que para el hoy accionante, dada la situación del recurso de revocatoria aduciendo nulidad no había sido resuelto, se habría iniciado el sumario disciplinario sin que la resolución de la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable sin estar ejecutoriada, y además que la misma Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, pese a declarar error inexcusable, en la misma resolución había reconocido que la actuación de los servidores judiciales partió de una legítima interpretación de norma, postura que sostuvieron durante la sustanciación del procedimiento disciplinario ante la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, lo cual era atentatoria al derecho a la independencia judicial según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Además agregan que dentro de los despachos en las instancias procesales respectivas el trámite dado a la causa penal motivo en la cual se ha dictado error inexcusable había sido tramitado en forma célere, lo cual no ha ocurrido en la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, además que la procesada Ita Tapia Hidalgo siempre se ha defendido en libertad, entonces consideran que no se le había generado un daño dentro del proceso penal.

Que, durante la tramitación del sumario disciplinario, el director provincial de Chimborazo. Ab. Alex Palacios, a varios de los sumariados había solicitado favores a fin que resuelvan de determinada forma en ciertas causas, lo cual habían sido denunciado por los sumariados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin que hayan recibido alguna respuesta, y que como represalia el director provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, ha emitido el informa motivado para remitiendo al Pleno del Consejo de la Judicatura con la recomendación de destituir a los seis servidores judiciales; y que finalmente el Consejo de la Judicatura terminó emitiendo la resolución en la cual decidieron destituir de sus cargos a seis servidores judiciales doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, por sus actuaciones como Fiscal de Chimborazo, doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón Riobamba, doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

Que esta resolución del Consejo de la Judicatura en la cual se les destituyó a los seis servidores judiciales, ha contado solo con dos votos a favor cuando el COFJ en el Art. 264 numeral 14, exige que sean al menos con el voto conforme de la mayoría de sus miembros, es decir, sería al menos con tres votos a favor, lo que en este caso no ha ocurrido, lo cual violentaría el trámite respectivo; además, en aquella sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura en donde se resolvió dicha destitución, para su instalación se ha contado con la presencia de tres vocales del total de cinco que conforman el Pleno, entre ellos del Dr. Mario Godoy Naranjo como Presidente, Dr. Merck Benavides Benalcázar y Dra. Solanda Goyes Quelal como vocales, habiendo los dos primeros vocales nombrados emitido voto afirmativo para dicha destitución, y un voto negativo de la última vocal nombrada, pero además el accionante alega, que el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió destituirlos, sin que

previamente se haya resuelto la recusación que había sido presentado por uno de los sumariados Dr. Jorge Verdugo Lazo, en contra de la vocal Dra. Solanda Goyes Quelal, por enemistad manifiesta, actitud que habría demostrado en dos ocasiones anteriores, y que la mencionada vocal debía excusarse tal como dispone el Art. 12 literal f) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, que dicha petición de excusa no fue atendido por el Pleno del Consejo de la Judicatura hasta la resolución del sumario disciplinario, pues de haberlo hecho, quizá la vocal Dra. Solanda Goyes siquiera hubiere podido participar de la sesión en que se resolvió la destitución de los seis servidores judiciales, pues ella dio el quorum para aquello, lo que al final la tramitación de dicho sumario ha sido irregular, y transgrediría derechos de los hoy afectados, que activaron esta garantía jurisdiccional.

En el acápite VII, hace referencia a derechos constitucionales vulnerados como son la independencia judicial interna y externa, la seguridad jurídica, a la defensa, a decisiones motivadas; y, al trabajo.

Como pretensión, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho relativas a las vulneraciones de los derechos antes descritos, conforme el Art. 88 de la CRE y 39 y siguientes de la LOGJCC, se acepte la acción de protección y en consecuencia se declare que el acto impugnado ha vulnerado aquellos derechos constitucionales tanto del accionante Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno y las demás víctimas identificadas en la demanda, dejándole sin efecto, y restituyéndoles sus puestos de trabajo, así como se ordene la reparación integral.

Con fecha 20 de septiembre del 2024, mediante escrito respectivo comparecen los señores Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa, Dr. Miguel Ángel Guambo Llerena, Dr. Jhoni José Badillo Albán, Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo; y, Dr. Carlos Fernando Cabrera Espinoza, en calidad de víctimas del acto impugnado dentro de la presente acción de protección presentada por el Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno, a quienes en efecto tal como se había solicitado por este accionante, mediante auto providencial de fecha 18 de septiembre del 2024, se les notificó a sus correos electrónicos tal como lo dispone el Art. 11 de la LOGJCC, quienes dicen que comparecen en calidad de víctimas ya que en efecto mediante Resolución de 5 de septiembre del 2024, expedida dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0065-SNCD-2024-BL, dos vocales del Consejo de la Judicatura les destituyeron, entre otras cosas sin contar con los votos necesarios para el efecto, por ello se suman a la demanda de acción de protección y que en el acápite de esta, se identifica cómo ese acto o resolución violento derechos constitucionales, dada que dicha resolución es indivisible, ya que esta se ha dado dentro del mismo sumario disciplinario, y que cualquier decisión que se adopte alcanza a los comparecientes como víctimas de dicho acto.

Que el Art. 11 de la LOGJCC, señala que la persona afectada podrá comparecer en cualquier momento a modificar la demanda o desistir de la acción, y que el Art. 14 y 17 de la norma citada, encamina a que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva por medio de

garantías jurisdiccionales, así como el derecho a la defensa de la persona afectada, cuando la demanda haya sido presentada por un tercero, por ello las cinco personas víctimas o afectadas solicitan ser escuchadas en audiencia y ser consideradas dentro de la resolución que se adopte, esto tomando en consideración la facultad que tiene el juzgador para modular la sentencia, que en esta acción de protección cuyo acto se impugna tiene múltiples destinatarios que se encuentran en las mismas condiciones que el accionante Dr. Washington Moreno Moreno, que al dictar una sentencia que tutele los derechos de este accionante, también debe hacerlo en favor del resto de víctimas o afectados, es decir, una sentencia con efectos inter comunis.

En estas circunstancias, notificados que fueron los accionados en legal y debida forma, y continuando con la tramitación de la causa, este Tribunal Penal constituido en órgano constitucional de primera instancia, previo a la instalación de la audiencia, consultó a los sujetos procesales sobre alguna circunstancia que impida llevar a efecto la misma, en esta parte los sujetos procesales accionantes y accionada, a través de sus abogados defensores, expusieron que no había ninguna en lo principal, por lo que conforme lo determina el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **se instaló la** audiencia oral, pública y contradictoria en donde las partes, en primera instancia el accionante expuso los fundamentos de hecho y la violación de los derechos constitucionales, quien practicó la prueba documental respectiva, la misma que había sido adjuntado a su demanda para sustentar el reclamo de sus supuestos derechos violentados, luego hizo uso de la palabra quienes comparecieron en calidad de víctimas o afectados, y la parte accionada contestando la misma, quien también practicó pruebas, entregando en copias certificadas de varios documentos (en un CD), tal como había solicitado la accionante; por lo tanto, cada una de las partes expusieron sus respectivas pretensiones, con basamento en las disposiciones legales y constitucionales, para finalmente ser escuchados a los amicus curiae.

Debiendo indicar que no compareció la Procuraduría General del Estado, pese a que fue en legal y debida forma notificado mediante deprecatorio respectivo, por ello, se declara su rebeldía.

Luego de habernos formado criterio respecto de los hechos aducidos por las partes, se dio a conocer a los sujetos del proceso la decisión en forma oral de acuerdo con lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aceptando la acción de protección a favor del accionante y con efectos inter comunis para quienes comparecieron en calidad de víctimas, la cual se realiza dentro de un plazo razonable, tomando en consideración el racionamiento del fluido eléctrico, así también la carga procesal que este Tribunal juzgador despacha en materia penal propio de su especialización, conforme consta de la agenda que maneja este Tribunal.

Por lo tanto, siendo el estado actual de la causa el de elaborar la correspondiente sentencia por escrito con la motivación completa y suficiente como lo prevé el Art. 76.7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); Art. 4.9; 15.3; 17; y, 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para hacerlo el Tribunal

considera lo siguiente:

II. COMPETENCIA

Conforme lo establece el Art. 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.”^[1]; en relación con lo establecido en los Arts. 156, 157, 159, 160.2, 160.1, 162, 163, 166; y, 167 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), en concordancia sistemática con lo dispuesto lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República; Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Tomando en cuenta que los hechos aludidos, relativos a la desvinculación laboral del accionante señor Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno, cuya resolución fue emitida por parte del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, el 5 de septiembre del 2024, en cuya fecha el accionante nombrado se encontraba domiciliado en el cantón Francisco de Orellana, en donde además desempeñaba sus actividades como Juez de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, y fungía como Presidente de dicha Corte, por lo tanto, esta Judicatura es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente garantía jurisdiccional, en virtud de las reglas de atribución de competencia referidas en el párrafo precedente, así como al haber otras víctimas o afectados quienes han comparecido en dicha condición, se les hace extensiva esta sentencia bajo los efectos de una sentencia inter comunis.

III. VALIDEZ PROCESAL

En atención al objeto, finalidad de las garantías jurisdiccionales, principios de concentración, aplicación más favorable a los derechos, concentración, saneamiento y formalidad condicionada, conforme lo previsto en los Arts. 1; 2 numerales 1, 2; 4 numerales 1, 7, 11 literales a, b, c; 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Considerando a su vez lo establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República señala, “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.”^[2], con relación a lo que prevén los artículos antes referidos y el Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que la validez procesal consiste en el seguimiento secuencial – sistemático de un conjunto de normas de conducta, y constitutivas, que se adscriben como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento de actuación; cuya prosecución en términos, plazos, etapas y aseguramiento de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal.

En base a las razones expuestas, tomando en cuenta a su vez que se han seguido y cumplido con las etapas y garantías que caracterizan el procedimiento previsto en la Constitución de la

República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la tramitación de la garantía jurisdiccional de acción de protección, donde se han garantizado los derechos y garantías de los sujetos del proceso previstos en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República, se declara la validez procesal de lo actuado.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

4.1. PRIMERA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

4.1.1. La Parte Accionante.- Fundamentos de la acción y pretensión:

El Ab. Juan Francisco Guerrero del Pozo, en representación de la accionante Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno manifestó:

la presente exposición lo voy a hacer con el esquema que se proyecta en pantalla, voy en primer lugar identificar el acto cuestionado, me voy a referir a por qué consideramos que es eficaz y procedente la acción de protección, voy a ser muy breve en el relato respecto de los antecedentes del caso, voy a hablar de cuáles son los derechos fundamentales vulnerados según la posición de la parte actora accionante y finalmente me voy a referir a la pretensión.

El acto cuestionado y que lo voy a agregar al proceso más de ahí que ya está presentado es una resolución adoptada por el Consejo de la Judicatura el 05 de septiembre de 2024 a las 12h12 minutos, creo que es importante señores jueces de explicarles por qué cuando presentamos la acción de protección con el doctor Moreno, alegamos también la existencia de otras cinco víctimas aparte del doctor, y la razón es que si bien hay un solo acto, en este acto los vicios de vulneraciones de derechos constitucionales del cual adolece, no solamente le afecta al doctor Moreno sino a otras cinco personas que fueron parte de este procedimiento disciplinario, y de conformidad con el Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es una obligación de quien propone la acción de protección, no solamente evidentemente reivindicar su calidad de víctima cuando aquello corresponde, sino en casos como este hacerle, advertirle a los señores jueces constitucionales la existencia de otras víctimas de violación por el mismo acto, y en este sentido creo que es muy importante señalar, que durante la sustanciación de este procedimiento disciplinario, una de las alegaciones que se hicieron por parte de los funcionarios judiciales destituidos, era que resultaba un tanto absurdo que seis funcionarios judiciales con distintas funciones, hablamos de un fiscal, hablamos de miembros de un tribunal penal, hablamos de miembros de una sala de la corte provincial, se les siga un mismo procedimiento disciplinario, sin hacer distinción de ningún tipo, sin embargo, como ustedes van a poder advertir en la página 51 de la propia resolución del Consejo de la Judicatura, qué dijo el Consejo de la Judicatura sobre este tema, textualmente y con su venia la parte pertinente: “De igual forma se observa que en el presente expediente disciplinario, se investigan las actuaciones concurrentes de los servidores judiciales sumariados, cuyo resultado conllevó a que se declare la prescripción de la acción penal dentro de la causa judicial número tal, razón por la cual en cumplimiento al principio de economía

procesal previsto en el procedimiento disciplinario, resulta inoficioso al realizar sumarios disciplinarios por cada uno de los responsables de la prescripción penal declarada por los jueces de la Corte Nacional, toda vez que, el hecho sancionado en el ámbito disciplinario es el mismo, esto es la prescripción del ejercicio de la acción penal dentro del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso”; es decir, es el Consejo de la Judicatura contrario inclusive a la posición de los funcionarios investigados, quien decide tramitar en un solo procedimiento disciplinario, este procedimiento e imponer una sanción masiva a seis funcionarios judiciales a pesar de las diferencias propias de las actuaciones; creo que esto es muy importante que quede señalado.

Por qué creemos que es eficaz la presente acción de protección, es de sobra conocido por ustedes el precedente obligatorio de la Corte Constitucional ya ha dictado desde el año 2016 en la cual se dice, que en una acción de protección solo se puede establecer que hay una vía idónea o eficaz distinta al amparo del artículo 42 numeral 4 La Ley Orgánica de Garantías, cuando se ha descartado la vulneración de derechos fundamentales, en el presente caso lo que nosotros le llevamos a ustedes es efectivamente, alegaciones de vulneración de derechos constitucionales, la Corte Constitucional inclusive la actual integración de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección es la vía idónea y eficaz, si la alegación versa sobre vulneración de derechos constitucionales; también se ha dicho inclusive la Corte Constitucional en dos casos que son muy conocidos de público conocimiento, ha establecido la procedencia de acción de protección, respecto a sumarios disciplinarios, sumarios administrativos, procesos disciplinarios llevados a cabo por el Consejo de la Judicatura, es decir, no hay duda de que cuando se alegan vulneraciones de derechos constitucionales la acción de protección es la vía idónea.

Me voy a referir a los antecedentes del caso, nos encontramos frente a un proceso penal en el cual en junio del 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba que estaba integrado entre otras personas por el doctor Moreno, avocó conocimiento de un proceso penal y básicamente desechó un pedido de declaratoria de prescripción del procesado; es importante señalar que en ese caso el Tribunal de Garantías Penales, acogió el criterio del fiscal del caso el Doctor Andrade y en virtud de que este proceso se había iniciado cuando en el Ecuador nos vimos afectados por la pandemia provocada por el COVID, realizó unas interpretaciones sobre las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia y sobre la suspensión y reanudación de plazos; este criterio del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba fue ratificado en su momento por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, integrada también por algunas de las víctimas del acto violatorio de derechos; que ocurrió sin embargo, que en el año 2023, cuando este proceso sube al conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia tiene un criterio distinto, señala que efectivamente debió haberse declarado la prescripción, ya que estas resoluciones de la Corte Nacional de Justicia no suspendían los términos y aparte declarar la prescripción inició el procedimiento reglado por la Corte Constitucional y alguna normativa secundaria para declarar el famoso

error inexcusable; efectivamente se otorgó cinco días a varios de los funcionarios que ahora son víctimas de este acto a fin de que presenten sus descargos y curiosamente seis meses después la Corte Nacional de Justicia declaró que los funcionarios judiciales que habían intervenido Fiscal, Tribunal Penal y Corte Provincial, incurrieron en error inexcusable; aquí creo que es importante señalar un antecedente para comprender el alcance del proceso; si uno revisa la declaratoria de error inexcusable realizada por la Corte Nacional de Justicia realmente estamos ante una situación al menos curiosa, porque la Corte Nacional de Justicia de forma expresa señala que estamos ante un problema interpretativo, y dice que los Jueces y Fiscal ahora procesado han utilizado una interpretación semántica, literal, gramatical, en virtud de la cual efectivamente se podía sostener la suspensión de los plazos; sin embargo, la Corte Nacional de Justicia decía que la interpretación que debe utilizarse es la interpretación integral y que en todo caso frente a la duda, porque admite que hay dos interpretaciones válidas debía haber aplicado el principio pro homine establecido en la Constitución; ese es el fundamento de la declaratoria de error inexcusable, y creo que es más importante contextualizar, porque más allá de que no es eso lo que se está ahorita discutiendo, es importante que ustedes Jueces Constitucionales, tengan claro que no es que estamos hablando de un problema de falta de aplicación de una norma expresa, o estamos hablando de una violación jurídica conocida por estos funcionarios judiciales, sino justamente por lo que la Corte Constitucional ha dicho, que no cabe declarar error inexcusable, que es cuando existe problemas respecto de ejercicios interpretativos, imagínense señores jueces, lo absurdo que sería que se pueda declarar el error inexcusable a un servidor público, porque tiene una interpretación distinta de la norma; sin embargo, eso es lo que ocurrió. Es importante señalar que este proceso disciplinario una vez que se hizo la declaratoria de error inexcusable, fue sustanciado por un Director Provincial que a la actual fecha ha sido condenado por corrupción judicial dentro del denominado caso metástasis, inclusive eso consta en el expediente del Consejo de la Judicatura, uno de los procesados en este expediente disciplinario le hizo conocer al Consejo de la Judicatura, que este director le estaba pidiendo dinero para no continuar con el procedimiento disciplinario, a tal punto que ustedes van a ver en la resolución que al final el Consejo de la Judicatura ordena que se investiguen las actuaciones de este director provincial, en virtud de una denuncia formal que existió en tal sentido, evidentemente ni el accionante el doctor Moreno, ni las víctimas accedieron a estos pedidos irregulares y simplemente el director provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, ahora que es reo de la justicia ha sido condenado por la justicia en el caso metástasis, recomendó destituir a los Jueces.

Es también importante señalar que durante el proceso disciplinario una de las personas involucradas presentó una **recusación formal** a una de las vocales del Consejo de la Judicatura, en virtud de que una de las vocales del Consejo de la Judicatura había hecho inclusive declaraciones públicas, manifestando su animadversión hacia uno de los procesados diciendo que eso es una persona que quería liberar a un femicida, se presentó la recusación, recusación que por cierto nunca se dio trámite, es decir, el Consejo de la Judicatura emitió la resolución objeto de la presente acción de protección, omitiendo dar trámite a un pedido de

recusación presentado y que tiene un trámite previsto en el Art. 12 y 13 del Reglamento para el Ejercicio de Potestades Disciplinarios; también es muy importante señalar y quizás esta es la piedra angular del caso, y la piedra angular del caso es que la resolución de destitución de seis servidores judiciales, el Consejo de la Judicatura la adoptó apenas con el voto favorable de dos, de los cinco vocales del Consejo de la Judicatura, este no es un hecho controvertido, pues consta de la certificación de la resolución en la cual textualmente dice, esto lo hace el secretario general del Consejo de la Judicatura: “Certifico que en sesión de 5 de septiembre del 2024, el pleno del Consejo de la Judicatura por mayoría de los presentes con dos votos afirmativos del presidente Mario Fabricio Godoy Naranjo y el vocal doctor Merk Milko Benavides Benalcázar y un voto negativo de la vocal doctora Narda Solanda Goyes aprobó esta resolución”, y por qué esto es un hecho relevante, pues conforme vamos a ver más adelante, hay norma expresa que señala que la destitución de los servidores públicos de la función judicial, Juezas y Jueces, Fiscales de la Función Judicial, debe realizarse a través de la mayoría de los miembros del Consejo de la Judicatura.

¿Cuáles son los derechos vulnerados? Nosotros alegamos que en primer lugar hay una clarísima **vulneración de la independencia judicial**, el Art. 168 de la Constitución es absolutamente claro, uno de los principios que rige la administración de Justicia es la independencia interna y externa, en este caso no es cierto, hay una clara vulneración de la independencia interna, ¿por qué motivo? Ya la Corte Constitucional en la sentencia que consta proyectada ha dicho claramente que el Estado debe velar por la independencia judicial interna, y ha dicho de forma categórica que debe garantizarse la estabilidad de los funcionarios judiciales y que únicamente pueden ser removidos en determinadas circunstancias y de conformidad con el procedimiento y causales establecidos en la ley, el Código Orgánico de la Función Judicial recoge el **principio de estabilidad** y dice expresamente, que la remoción de un servidor judicial evidentemente tiene que hacerse a través del procedimiento establecido en la ley; qué ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque este es el típico caso que puede terminar en la Corte Interamericana de Derechos Humanos si no se soluciona, en el caso Quintana Cuello vs. Ecuador y ha dicho claramente que la remoción de jueces, de servidores judiciales, de fiscales, cuando no es en apego al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, cuando se vulnera su estabilidad, vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el Art. 8.1 de la Convención e inclusive habla de que se vulnera el derecho a la igualdad en un cargo público; qué ocurrió en el siguiente caso, ¿qué dice la Constitución? La Constitución es absolutamente clara, el Consejo de la Judicatura tiene cinco miembros, es un hecho público notorio es norma constitucional. ¿Qué dice el Art. 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando habla del pleno dice que le corresponde imponer las sanciones disciplinarias de destitución a los servidores o a las servidoras judiciales con el voto conforme de la mayoría de sus miembros, si la Constitución dice que tiene el Consejo de la Judicatura cinco miembros y la normativa ecuatoriana establece con norma expresa, sin que sea susceptible de ninguna interpretación, que se requiere la mayoría de los miembros, ¿cuál es la mayoría de cinco? la mayoría es tres; sin embargo, en el presente caso con cuántos votos se destituyó a seis servidores judiciales entre ellos el doctor Moreno

Moreno, con dos votos, habiendo una clara vulneración del derecho a la independencia judicial del doctor Moreno.

También ha habido una clara **vulneración del derecho a la seguridad jurídica**, en términos muy sencillos qué implica el derecho a la seguridad jurídica, el poder prevé las consecuencias jurídicas de los actos, el que se aplique en las reglas del juego, ¿cuál es la regla del juego que está en el Ecuador y que es de sobra conocido? para destituir a jueces se necesita tres votos de los vocales del Consejo de la Judicatura, tan sencillo como aquello; sin embargo, en el presente caso se les destituyó solamente con dos votos, y aquí creo que es muy importante señalar, que este no es un caso nuevo, hubo un caso muy notorio porque ustedes recordarán que hace algunos meses se destituyó a un juez de la Corte Nacional de Justicia y que un juez de la Corte Nacional de Justicia fue destituido justamente con solo dos votos de los Vocales del Consejo de la Judicatura, y ese juez presentó una acción de protección, y qué dijeron tanto en primera como en segunda instancia, inclusive el Consejo de la Judicatura, presentó acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, pues dijo que se había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico, que le permite al Consejo de la Judicatura sostener, que cuando la norma habla de mayoría de los miembros, se debe entender la mayoría de los concurrentes a la sesión, no existe norma alguna, y ojo señores jueces constitucionales que esto es lógico destituir a un servidor judicial que producto de su esfuerzo ha ganado un concurso y que tiene estabilidad, es una medida excepcional y extraordinaria que requiere una votación importante, y cuál es esa votación importante, que la mayoría de los miembros del Consejo de la Judicatura estén de acuerdo en su destitución, hay norma expresa y lo curioso es que el Consejo de la Judicatura lo haya hecho a pesar de efectivamente ya existe y acompaña la sentencia de primera y segunda instancia, que un juez de la Corte Nacional de Justicia dijeron tú has violado el derecho a la seguridad jurídica.

También hay una clara **violación del derecho a la defensa**, por qué hay una clara violación del derecho a la defensa como les dije, aquí hubo inclusive una recusación presentada por parte de uno de los funcionarios sancionados, nunca se resolvió esa recusación y esa recusación era muy relevante, porque si se hubiera conocido esa recusación, hubiera derivado en la excusa esa recusación, ni siquiera hubiera habido quorum para instalar la sesión, me permito agregar varias de las delegaciones presentadas durante el sumario administrativo por parte del doctor Moreno.

También hay una **violación del derecho a obtener decisiones motivadas**, ¿por qué? porque el Consejo de la Judicatura no se pronunció sobre argumentos alegados expresamente por los hoy sancionados, por ejemplo el doctor Moreno conjuntamente con las demás víctimas alegaron que había una violación al **principio de igualdad y no discriminación**, en vista de que en otros casos similares no se había declarado el error inexcusable, que dijo el Consejo de la Judicatura respecto de eso, absolutamente nada. En razón de lo indicado y dado que me queda exactamente un minuto, solicitamos comedidamente no es cierto, que se acepte la presente acción de protección, se declare que sea vulnerado los derechos constitucionales del

doctor Moreno y dado que como el propio Consejo de la Judicatura ha señalado que por economía procesal tuvo que llevar a cabo un solo disciplinario administrativo en contra de seis funcionarios, ya que este es un vicio que afecta a la resolución en su totalidad, también se considere los derechos de las víctimas y se ordene las medidas de reparación integral, sin perjuicio de que agregamos en la demanda la resolución objeto de la presente acción de protección, me permito presentar el original con el cual fue notificado el doctor Moreno que cuenta con firma electrónica en el cual me ha permitido resaltar el análisis del Consejo de la Judicatura para hacer un solo procedimiento disciplinario y no aceptar el pedido de que se hagan varios procesos disciplinarios, y la certificación en la que consta que se tomó esta decisión, no por mayoría de los integrantes como dice La Ley, sino por una mayoría que no existe el ordenamiento jurídico como ya lo dijo la corte provincial en su momento, la mayoría de los presentes.

4.1.2. Intervención de las víctimas o personas afectadas:

Intervino el Ab. Xavier Fernando Palacios Abad, quien a nombre de quienes se han identificado como víctimas o afectados doctores Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo; y, Carlos Fernando Cabrera Espinoza, manifestó:

¿Por qué comparecen los servidores judiciales del día de hoy como víctimas? y esto creo que es importante aclararlo por los efectos que nosotros solicitamos a este Tribunal alcancen a las víctimas la decisión del Tribunal emite, el Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional expresamente señala lo siguiente: “Comparecencia de la persona afectada.- “Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Esta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley, aunque no haya comparecido antes”. En el presente caso señores jueces, como ustedes escucharon de la primera intervención, aquí existe un único sumario disciplinario, que el propio Consejo de la Judicatura dijo que es indivisible, y esto no es un criterio de nosotros como víctimas sino que está expresamente en la página 51 del acto impugnado, ustedes pueden ver que ahí el Consejo de la Judicatura señala, que las actuaciones que se juzgan son indivisibles y que no podía iniciarse un sumario por cada servidor judicial, ¿esto qué implica? que obviamente las alegaciones que ha hecho el doctor Moreno respecto a la violación del debido proceso, porque no son alegaciones propias, que solo le afectan al doctor Moreno, tiene incidencia en las demás personas sumariadas que hoy comparecen como víctimas en esta acción constitucional, pero eso no solo es importante señores jueces porque parecería ser que nosotros queremos eludir y no es así, sino que como somos víctimas porque la decisión que ustedes adopten implica en caso de que sea estimatoria anular el acto administrativo a través del cual se ha destituido a todos los servidores judiciales, y ustedes no consideraran a las personas que hoy comparecemos como víctimas, simple y sencillamente estarían dividiendo la continencia de la causa, porque un único sumario que tiene un único procedimiento que se sustanció de una única manera, beneficiaria solo a una persona a pesar de que las otras

comparten las mismas propiedades, los mismos elementos comunes y tendrían que ir a presentar distintas acciones para obtener un mismo resultado o inclusive propender a sentencias contradictorias, y además, que es un tema muy importante, ustedes vieron que el Art. 11, se le da la facultad a las víctimas, que en este caso son varias no solo una, a desistir o modificar inclusive la demanda, puede darse el caso no es este pero que alguna víctima, pese a que se ha presentado una acción que pueda favorecerle, no tenga interés en aquello y decida comparecer para decir yo no quiero beneficiarme de ninguna acción, esa es la noción del artículo 11, y esto además está previsto en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional y el Art. 9 es muy importante por varias razones, primero el Art. 9 el último inciso, distingue los tipos de personas que pueden comparecer en materia constitucional y en este caso de las víctimas de personas afectadas señala lo siguiente: “Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño”, en este caso puntual, es evidente el daño que se les ha ocasionado a quienes comparecen como víctimas, pues fueron destituidos de su cargo y por lo tanto tienen derecho a comparecer y ejercer su derecho a la defensa, decía que el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías es muy importante, porque este artículo fue objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional, el 07 de junio del año 2017 para ser exactos, y qué dijo la Corte Constitucional en la sentencia 170-17-SEP-CC de 7 de junio de 2017, que en materia constitucional se debe garantizar el derecho a la defensa tanto del accionante como de la persona afectada cuando no fueren necesariamente los mismos; como ocurre aquí, aquí hay un accionante, pero hay cinco servidores judiciales que están en las mismas circunstancias y que son afectados por el mismo acto administrativo, en esta sentencia la Corte inclusive revocó la sentencia subida en grado y declaró la inconstitucionalidad parcial del Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías, ¿por qué? porque dijo que no se podía restringir los beneficios de la seguridad únicamente al accionante cuando existen otras víctimas.

El último tema procesal que voy a abordar respecto a la comparecencia como víctima, es respecto al efecto **inter comunis** como ustedes conocen en materia constitucional a diferencia de lo que pasa en los procesos ordinarios, los jueces tienen una serie de facultades extraordinarias para modular sus sentencias, uno de los efectos que los jueces pueden ordenar es el efecto **inter comunis** ¿Qué es el efecto **inter comunis**? ustedes bien conocen esencialmente es que cuando existen personas en las mismas condiciones los efectos de una sentencia se les extiende; qué ha dicho la Corte Constitucional, la actual conformación de la Corte Constitucional sobre aquello en la sentencia 98-23-JH de 13 de diciembre de 2023, la parte pertinente del párrafo 130: “en algunas ocasiones, según las particularidades de los casos y por la importante misión que tienen los jueces constitucionales en garantizar la supremacía constitucional, la igualdad y no discriminación, es plausible que dichos efectos se extiendan de manera excepcional a terceras personas.”, es decir, el famoso efecto **inter comunis**, aquí aun en el supuesto no consentido que el Tribunal no diera la calidad de víctima de quienes comparecemos, que si lo somos, el Tribunal por un principio de **igualdad y no discriminación** porque así lo faculta la Corte Constitucional, debería extender los efectos de cualquiera que sea la decisión a las otras víctimas, por una razón que lo dije en un inicio, aquí

las violaciones de derechos que se ha referido la parte accionante y que yo en el momento, son violaciones de derechos objetivos, son sustanciales en el procedimiento y no respecto de uno u otro sumariado, sino que son respecto de todos, afectan a todos, no existiría la posibilidad de que un solo acto administrativo respecto a una violación objetiva, es decir, que tenga alcance masivo pueda ser beneficiado solo uno de los seis sumariados destituidos, eso sería violatorio al derecho a la igualdad y no discriminación, porque esencialmente se estaría diciendo por ejemplo, de aceptarse el cargo de **independencia judicial** que ha sido expuesto, que el número de votos afectó únicamente al accionante, pero no a los demás sumariados, o que la falta de motivación del acto es únicamente respecto de uno de los sumariados y no de los otros, hecha esta aclaración que para nosotros es importante y solicitamos desde ya al Tribunal que nos considere como víctimas y nos haga extensible los efectos de la sentencia y que en el evento no consentido de que esto no fuere se aplique el efecto **inter comunis** al ser las víctimas y compartir los elementos comunes del hoy accionante, me voy a referir a los **elementos de fondo** como víctimas y nosotros nos ratificamos en esta audiencia, esencialmente son los siguientes y me referiré en este orden lo que es la **independencia judicial y al seguridad jurídica**, para no ser circular nuestra opinión señores jueces de este Tribunal.

La violación a la **seguridad jurídica** y a la **independencia judicial** en este caso es grotesca, el Código Orgánico de la Función Judicial el Art. 261(4) numeral 14 expresamente señala, “que para destituir a un magistrado se requiere el voto de la mayoría de los miembros del Consejo de la Judicatura” la norma es clara, habido antecedentes y que fue citado por la parte accionante que es del doctor Macias, Juez de la Corte Nacional de Justicia, en ese caso que dijo el Consejo de la Judicatura, que no que bastaba el voto de mayoría de quienes estaban allí, que le dijo la justicia constitucional, no, la justicia constitucional, la Corte Provincial de Pichincha ratificó la sentencia de primera instancia y lo que le dijo es que tiene que contarse con al menos tres votos para destituir a un servidor judicial; y esto es una razón muy lógica, porque imagínese lo que es la consecuencia lesiva de separarle a un servidor judicial de su cargo, que lo puedan hacer solo dos vocales, imagínese el precedente que sería sentar de que solo dos vocales pueden separar por su mera voluntad a todos los servidores judiciales; porque de ser esto cierto, el legislador no habría puesto esta garantía que lo que busca es proteger la independencia de los servidores judiciales, de los que se incluye jueces y fiscales y defensores públicos y los otros servidores; eso es lo que irrespetó el Consejo de la Judicatura y es un tema matemático, de hecho ustedes vean que en la resolución que se impugna en esta acción de protección, nunca se habla de mayoría de los miembros del Consejo de la Judicatura, si no se habla mayoría de los presentes; yo les invito a ver en qué parte del Código Orgánico de la Función Judicial, existe la posibilidad de tomar mayoría en función de los presentes o si expresamente dice mayoría de los miembros del Consejo de la Judicatura, que son cinco, yo sé que ahorita hay cuatro, pero en todo caso eran tres, porque los miembros son cinco de Consejo de la Judicatura; y este caso, por si acaso caso análogo de antecedente que sirve de base llegó a la Corte Constitucional también, el Consejo de la Judicatura como no podía ser de otra manera presentó acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, la acción

extraordinaria es la 445-24-EP y la Corte Constitucional le inadmitió la acción extraordinaria de protección, quedando zanjada la discusión de que si se podía o no se podía separar a un servidor judicial con únicamente dos votos o se requerían al menos tres, está el hecho de haber separado que en este caso no es uno son seis servidores de la función judicial, empezando desde el fiscal hasta la corte provincial de justicia, el hecho de permitir que se separe sin contar con el número suficiente conforme lo estableció el legislador, evidentemente afecta su derecho a la independencia a la seguridad jurídica.

Por otro lado, existe una **violación al debido proceso**, una de las víctimas que está aquí presentes que es el doctor Jorge Verdugo presentó una recusación en contra de uno de los vocales del Consejo de la Judicatura, la doctora Solanda Goyes, la Dra. Solanda Goyes compareció en otra causa en donde le destituyeron arbitrariamente al doctor Verdugo y que tuvo luego una sentencia favorable en la ciudad de Cuenca, compareció cuando ella no era vocal a manifestar una posición en contra del doctor Verdugo, producto de esto que generó un animadversión eventualmente iba a resolver el sumario del doctor Verdugo, el doctor Verdugo presentó un pedido de recusación que obra del expediente del consejo de la judicatura, este pedido de recusación señores jueces nunca fue atendido, y aquí podría parecer que este es una violación de derechos por un trabajo por el Dr. Verdugo, y no es así, porque el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos del Consejo de la Judicatura de la junta disciplinaria, prevé la posibilidad de que los vocales se excusen o los recusen y deben dar a atención a estos pedidos de excusa y recusación, situación que no pasó, y por qué tiene una trascendencia importante no solo respecto al doctor Verdugo sino respecto a los demás sumariados, como el que esté diciendo y como también lo dijo la parte accionante, aquí existe un único sumario, el separarle a la doctora Goyes habría implicado que el día que se instaló el pleno del Consejo de la Judicatura no se logra instalar o que tenga que subir el suplente, pero nada de aquello ocurrió, simplemente el Consejo de la Judicatura cogió el pedido de recusación del doctor Verdugo y lo puso por debajo de la mesa porque no lo atendió, de hecho ni siquiera hasta el día de hoy existe una resolución de aquello, esto evidentemente vulnero el derecho a la defensa, porque como ustedes señores magistrados conocen, **una de las garantías del derecho a la defensa es ser juzgado por una autoridad competente**, y eso es lo que precautela las recusaciones, de hecho y es algo que a mí realmente me sorprendió de manera grata a ustedes iniciaron esta audiencia preguntando si cualquiera de las partes tenía una objeción como se instalen lo misma, una de las objeciones pudo haber sido una pedido de excusa de alguno de los magistrados.

Finalmente el otro derecho que se ve vulnerado en este caso, es el **derecho a obtener decisiones motivadas**, ustedes van a ver en el acto impugnado que en realidad no se contestan varias de las alegaciones que presentan los sumariados, muchas de ellas inclusive señores magistrados son alegaciones conjuntas, por ejemplo, todos los aquí presentes presentaron una alegación conjunta relativa a que la sala de la Corte Nacional de Justicia en otros casos similares a los de los hoy servidores destituidos no habría declarado el error inexcusable sobre el mismo problema jurídico, para que el Consejo de la Judicatura lo valore para que vean que

no se trataba de una conducta grave sino de una legítima interpretación judicial partiendo desde fiscalía hasta el órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura no atendió nunca este argumento, no se refirió a este argumento, pese a que insisto, esta era una alegación común de todos los sumariados, no solo de uno de ellos y que igual obra del expediente, es tan absurda de hecho, la motivación del acto impugnado, ustedes pueden ver que respecto del doctor Guambo otro de los magistrados que comparece como víctima, señala que el doctor Guambo registra sanciones, ustedes pueden ver en el numeral 13.2 de la página 53 del acto impugnado el Consejo de la Judicatura cuando hace el análisis de si cada sumariado tiene o no tiene sanciones, respecto al doctor Guambo dice que tiene una suspensión sin goce de remuneración que se aplicó el 31 de marzo de 2023, ustedes me dirán por qué esto es absurdo, porque el doctor Guambo ganó una acción de protección la asignada con número 06571-2023-00541 en la que dejó sin efecto esta sanción de suspensión, entonces es tan absurda la apreciación del Consejo de la Judicatura, que hace persistir un hecho como parte de motivación de su acto que fue dejado sin efecto por parte de una autoridad jurisdiccional mucho tiempo atrás, y que curiosamente el doctor Guambo cuando compareció al sumario le aclaró el Consejo de la Judicatura, tanto por escrito como en la audiencia que convocó el subdirector de control disciplinario, nada de eso consta en la resolución, no solo que no consta, sino que hacen constar un hecho que ha sido dejado sin efecto por parte de la autoridad judicial.

Y únicamente para terminar esta intervención y no ser redundante, esta acción de protección en la que comparecen como víctima los servidores, señores jueces les invito a ustedes a tomar una reflexión constitucional sobre un tema que es la **estabilidad de los servidores judiciales**, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno y administración de la función judicial, pero esto no significa que pueda desconocer las reglas de sustanciación de los sumarios, abrir la puerta del Consejo de la Judicatura con un voto, dos votos, medio voto o como pasaba con el señor Terán con el voto que él vale doble destituye a servidores judiciales, es permitir una campante **vulneración a la independencia judicial**, los magistrados cuando son sometidos, o los servidores de fiscalía y los servidores de la defensoría pública, cuando son sometidos a procesos disciplinarios **tiene derechos a que se les aplique la garantía de estabilidad**, esta garantía de estabilidad es que no se les destituye sino es con el voto del menos tres vocales del Consejo de la Judicatura lo que aquí no ocurre, y aquí hay circunstancias particulares de las víctimas sobre la afectación y el daño que nos ha causado, no solo la destitución, muchos de ellos son cabezas de hogar, por ejemplo el doctor Andrade que es el fiscal de la causa de origen que dio inicio a todo este sumario, es docente universitario en una universidad pública y con la destitución también se le afecta a que ejerza sus labores académicas y no puede tener sustento, porque le registra una inhabilidad para ejercicio de cargo público, pero todo esto al Consejo de la Judicatura no le interesó y por eso nosotros hoy comparecemos como víctimas, porque inclusive y más allá de que no es objeto de esta acción de protección, ustedes verán que por ejemplo el caso del doctor Verdugo, el doctor Verdugo **ni siquiera fue notificado con la declaratoria previa de error inexcusable** para que él pueda presentar cualquier recurso que se le asista, el Consejo de la Judicatura tampoco contestó esta alegación, sino que el Consejo de la Judicatura en una sesión que duró aproximadamente 15 minutos decidió con

dos votos bajarse seis servidores de la función judicial a pesar de que el Código Orgánico no lo prevé.

4.1.3. Intervención de la parte accionada Consejo de la Judicatura, contestando los fundamentos de la demanda:

El Ab. Gilton René Arroba Celi, en representación del Consejo de la Judicatura, y su Director General manifestó:

previamente a pronunciarme y a desvirtuar la existencia de posibles violaciones a derechos constitucionales en el procedimiento administrativo incoado en contra legitimado activo precisamente en el procedimiento administrativo incoado en contra del hoy legitimado activo, es necesario señores jueces, hacer una brevísima reseña con el antecedente con el cual se instauró este procedimiento disciplinario en contra del hoy legitimado activo y que derivó en la cesación de destitución, el viernes 02 de junio del 2023 a las 10h27 la Corte Nacional de Justicia a través de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado en el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa número 06282202001341, emitió la resolución de declaratorio jurisdiccional previa de error inexcusable en contra del hoy legitimado activo y de las demás víctimas como se ha mencionado en esta audiencia, para el efecto señores jueces, me permito dar lectura solamente a las partes pertinentes que no son más de tres párrafos y son las siguientes: en el párrafo número 17 la resolución de la Corte Nacional de Justicia, expreso: “Por cuanto la conducta de los servidores de la función judicial referida en el párrafo 9 supra, no está vinculada a la inobservancia consciente de una norma jurídica, o a una actuación que denote falta de cuidado en la relación con sus deberes, sino a un error en cuanto a la interpretación plausible del artículo 417 del COIP y las resoluciones dictadas por el pleno Consejo la Judicatura y la Corte Nacional de Justicia, que regularon la suspensión de plazos y términos en la administración de justicia, por la pandemia de covid-19, el presente tribunal analizará únicamente si se configuró error inexcusable, descartando por este motivo el estudio relativo a la existencia de dolo y manifiesta negligencia”; y finalmente su parte resolutive la Corte Nacional de Justicia a través de la Sala Penal expresó en su párrafo número 35: “A partir de las conclusiones arribadas en los párrafos 23, 25, 31 y 33 supra, es incontrastable que el doctor Diego Lenin Andrade Ulloa agente fiscal que formuló cargos en contra de Ita Araceli Tapia Hidalgo, el doctor José Luis Velasco Calderón, juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Riobamba; los integrantes del Tribunal de primer nivel, Dr. Miguel Ángel Guambo Llerena, Dr. Johnny José Badillo Alban y Dr. Washington Moreno Moreno, y los integrantes del tribunal de segundo nivel Doctores José Eduardo Verdugo Lazo, Ángel Alulema y Carlos Cabrera Espinoza, no hicieron el uso legítimo de las facultades interpretativas connaturales a sus cargos, sino que por el contrario presentaron una interpretación irracional de las normas jurídicas especialmente el Art. 5 de la Resolución No. 31-2020 del 17 de marzo de 2020, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, esta interpretación antojadiza proveniente de los servidores de la función judicial que intervinieron en la presente causa, constituye un verdadero caso de error obvio e irracional de la ley, y no una mera comprensión u opinión

polémica de la misma, por lo que configura el núcleo del error inexcusable”; párrafo 37: “en el caso que hoy se examina Ita Araceli Tapia Hidalgo, debió incurrir en gastos legales como contratar un abogado particular por ejemplo y defenderse durante más de tres años contados desde la fecha de formulación de cargos hasta la fecha en la que se declaró la prescripción de la acción penal, frente a una acusación fiscal que excedía los límites temporales legalmente establecidos y que los jueces de la causa por error no interrumpieron mediante la declaración de prescripción del ejercicio de la acción, en esos tres años debió comparecer a múltiples diligencias, acudir a la justicia, pese a que ella no podía ser requerida por la misma, respecto de los supuestos hechos constitutivos de un delito, cometidos hace más de siete años atrás, este lastimoso e infructuoso procesamiento penal, además distrajo ingentes recursos estatales que pudieron designarse a causas que si debían ser investigadas y judicializadas”. y finalmente en la **decisión** dice: “Con base en todo lo expuesto este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia resuelve: 1.- Declarar que existe méritos para establecer la existencia de error inexcusable de conformidad con los artículos 109.7 y 109.1 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial respecto de las actuaciones de los integrantes del Tribunal de primer nivel, **doctores Miguel Ángel Guano Llerena, Johnny José Badillo Alban y Washington Moreno Moreno**, que intervinieron dentro del proceso penal número 06282202001341, y, 2.- Notificar la presente decisión al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al respectivo sumario administrativo en contra de los servidores de la función judicial identificados en el numeral que antecede.”, con este antecedente señores jueces, el Consejo de la judicatura mediante esta actuación su autoridad la podrá encontrar de fojas 1 a 18 del expediente administrativo disciplinario que ha sido puesto en su conocimiento el día de hoy, y que el Consejo de la Judicatura actúa como prueba en la presente audiencia señores jueces, como decía con este antecedente la dirección provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, inició de oficio a través de auto del 05 de septiembre 2023 a las 14h39, inició de oficio como decía el expediente administrativo disciplinario en contra del hoy accionante y los demás miembros que intervinieron en el proceso penal número 06282202001341 por el presunto delito de falsificación y uso de documento de documento público falso; por el presunto cometimiento de la falta disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta actuación vuestra autoridad la podrá encontrar a fojas 41 a 43 vuelta del expediente disciplinario de instancia provincial, documento mediante el que el director provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, dispuso se notifique al hoy legitimado activo con el inicio del presente proceso disciplinario, a fin que lo conteste dentro del término de cinco días, señale casilla judicial y casillas electrónicas y además lógicamente haga uso de su derecho a presentar documentos como prueba de descargo del presunto cometimiento de la infracción disciplinaria, a continuación se le notificó al hoy accionante con el inicio de este expediente disciplinario al correo electrónico personal proporcionado por la dirección provincial del talento humano del Consejo de la Judicatura y producto de esta notificación el hoy legitimado activo contexto dentro del término concedido para el efecto, el inicio del presente disciplinario, anunció las pruebas que actuaría a su favor, señaló casilla judicial electrónica y correos electrónicos para recibir notificaciones y se ejerció con ello su derecho a la defensa dentro del presente expediente administrativo, el director

provincial del consejo de la judicatura mediante auto del 22 de Septiembre 2023 a las 16h28 abrió el término de prueba por el término de siete días para que los servidores judiciales sumariados practiquen las diligencias que habían anunciado efectivamente en sus escritos de contestación al sumario disciplinario; el 11 de octubre del 2023 el director provincial de Chimborazo dispuso que se declara concluido el término de prueba, y convoca a audiencia a la cual compareció tanto el hoy legitimado activo como todas las víctimas que en el presente caso de acción de protección se han presentado ante vuestra autoridad y se les concedió su derecho a ser oídos ante la autoridad disciplinaria provincial, para que hagan uso de su derecho de contradicción y del expediente que se había sustanciado ya en su parte de sustanciación, el director provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura a través de auto de 11 de diciembre 2023 a las 16h56, emitió el informe motivado en el cual, con su venia señores jueces solamente dos o tres párrafos del informe motivado por considerar que con las actuaciones de los servidores judiciales que actuaron dentro del proceso judicial número 06282202001341 han afectado el sistema judicial generando incertidumbre en la procesada, además un desgaste de todo el andamiaje de Justicia, por tanto, un deterioro en la percepción de una justicia eficiente y sin dilaciones frente a la sociedad, más aún cuando los servidores judiciales al no prever de la causa, que la causa estaba prescrita, incluso expusieron sus vidas frente a la covid-19, toda vez que no hicieron su análisis exhaustivo de la aplicación de la normativa y establecida Resolución 04-2020 del 6 de marzo de 2020; en su parte de recomendación el director provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura solicitó al pleno del consejo la judicatura imponer en su numeral 11.1.- imponer la sanción correspondiente a los servidores judiciales doctor Washington Demetrio Moreno Moreno juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en Riobamba a la fecha de tramitación del proceso administrativo; por cuanto su conducta se adecua a la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; este informe motivado fue notificado a todas las partes sumariadas en aquel entonces, a efecto de que puedan hacer uso de su derecho a la réplica y alegaciones correspondientes. Finalmente, señores jueces, el pleno del Consejo de la Judicatura, órgano colegiado competente de acuerdo a lo establecido en el Art. 164 numeral 14 el Código Orgánico de la Función Judicial, como digo órgano competente para emitir la sanción que correspondiese en este caso de la destitución, mediante resolución del 5 de septiembre de 2014, a las 12h12 el pleno del Consejo de la judicatura **por mayoría de los tres miembros vocales asistentes a la sesión del pleno, con dos votos afirmativos y uno negativo decidió imponer la sanción de destitución en contra del hoy legitimado activo**, por encontrar fehacientemente comprobada la existencia de la falta disciplinaria previamente declarada provisionalmente por la Corte Nacional de Justicia, esto es error inexcusable y para la cual es aplicable la máxima sanción administrativa la destitución del cargo.

Muy brevemente señores jueces, para referirme a la supuesta vulneración de derecho constitucional, derechos constitucionales manifestada por la defensa técnica de la parte legitimada activa, ha mencionado que son tres derechos constitucionales vulnerados con la resolución de destitución impuesta; primera de ellas la **independencia interna y externa** (no se entiende en el audio lo que dice) y para ello dicha vulneración de derechos en una alegación

infraconstitucional, esto es, dijo la defensa técnica de la legitimada activa, que el Consejo de la Judicatura tiene cinco miembros y su mayoría son tres; pero señores jueces como la misma defensa técnica de la parte legitimada activa ha mencionado en su libelo de la demanda y en su exposición inicial, el Consejo de la Judicatura el 05 de septiembre 2024, se reunió con tres de los vocales.

Señor Juez, para intentar justificar aquella supuesta vulneración de derecho constitucional ha mencionado que el Consejo de la Judicatura tiene cinco miembros, y su mayoría son tres, pero la misma defensa técnica de la parte legitimada activa, ha mencionado tanto en su libelo de demanda como en su alegación inicial, que el Consejo de la Judicatura para conocer y resolver el procedimiento disciplinario, la sesión del pleno se instaló con tres de sus miembros, en tal virtud, dos de tres es mayoría, en todo caso la Dra. Narda Solanda Goyes; y el abogado Xavier Palacios, abogado de las víctimas en este procedimiento disciplinarios ha mencionado que el voto de ella equivalía una violación del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente e imparcial; sin embargo, la doctora Narda Solanda Goyes, su voto fue negativo y así consta en la resolución.

Refería que la resolución en la parte final que me voy a permitir dar lectura y esta razón la sienta el señor magíster Marco Antonio Cárdenas, secretario general el pleno del Consejo de la judicatura: “Certifico, que en sesión del 5 de septiembre del 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con dos votos afirmativos del presidente Mario Fabricio Godoy Naranjo y el vocal Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar; y un voto negativo de la vocal Dra. Narda Solanda Goyes Quelal, aprobó esta resolución”, eso dice la parte final de la resolución y que consta en este momento en sus manos señores jueces constitucionales; en tal virtud, no existe vulneración alguna de derecho constitucional, menos aún del debido proceso a la garantía de ser juzgada por una autoridad imparcial y competente, y menos aún conforme lo ha manifestado la defensa técnica, de que se debe garantizar la estabilidad de los servidores judiciales, más aún cuando en el presente caso existió una causal legítima para instaurar un procedimiento disciplinario y sancionar su cometimiento y esto fue al hoy legitimado activo.

Como segundo derecho vulnerado, ha mencionado la defensa técnica que se ha violado el **derecho a la defensa**; toda vez que hubo un proceso de recusación el cual nunca se resolvió; asimismo una alegación que no merece ser conocida ni resuelta por ustedes señores jueces, porque es una alegación de legalidad, la cual existe la vía judicial competente de acuerdo al Art. 216 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 300 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, que le corresponde ejercitar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, ha mencionado la defensa técnica de la parte legitimada activa, que ha existido **violación del derecho a obtener decisiones motivadas**, sin embargo, no puedo pronunciarle al respecto, porque la parte legitimada activa, no ha sustentado o no ha fundamentado de ninguna manera, en qué sentido se habría vulnerado dicha violación a la motivación; como

mencionaba señores jueces la resolución del 5 de septiembre de 2024 emitida la presente causa, goza de los requisitos exigidos por la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN/20, publicada el 20 de julio....; y exige que los miembros del Consejo de la Judicatura, cuando se sancione a los servidores judiciales por error inexcusable, dolo o manifiesta negligencia, como mencionaba la resolución del 05 de septiembre del 2024, que es motivo de la presente causa, goza de los requisitos mínimos exigidos en dicha sentencia que he mencionado, y que son referencia de la declaración jurisdiccional previa; 2.- El análisis de la idoneidad del juez para ejercer el cargo, se encuentra contenido en la resolución de destitución emitida, así mismo el (3) tercer requisito, sobre la gravedad de la falta disciplinaria consta que es autónomo y suficientemente motivado, respeto de los alegatos de defensa del juez sumariado en este caso; y, finalmente la sanción proporcional a la infracción.

Señores jueces concluyo mi intervención solicitando a vuestra autoridad que, en el presente caso no existe ninguna vulneración de derecho constitucional, menos de los tres derechos alegados por la parte legitimada activa, por lo tanto, solicito a vuestra autoridad respetuosamente se sirva por improcedente rechazar la presente acción constitucional, ratificando en consecuencia la resolución que ha sido indebidamente atacada en sede constitucional en este caso.

PRUEBA DOCUMENTAL: Mediante escrito se ha incorporado en CD los 18 cuerpos copias certificadas del expediente disciplinario.

4.1.4. Por la Procuraduría General del Estado:

Se deja constancia que el representante de la Procuraduría General del Estado no compareció a la audiencia a pesar de haber estado citado en legal y debida forma.

4.2. SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

4.2.1. Réplica de la Parte Accionante:

Voy a hacer mi réplica y me voy a referir esencialmente a lo dicho por el Consejo de la Judicatura, me imagino que ustedes habrán advertido que el consejo de la judicatura, cuando inclusive hacen referencia a la declaratoria de error inexcusable de la Corte Nacional de Justicia, ratifica lo que yo les comenté, y es que la Corte Nacional de Justicia reconoce expresamente, que estamos frente a un problema interpretativo, dice este es un problema interpretativo, y les digo que esto es muy llamativo, porque esto no fue considerado por el Consejo de la Judicatura, y no fue considerado por el Consejo de la Judicatura, a pesar de que fue alegado expresamente por nosotros en su momento por el doctor Moreno y la defensa, y a pesar de que la Corte Constitucional que es precisamente la que reguló esto de la declaratoria de error inexcusable, miren lo que dice en el párrafo 70 de la sentencia invocada por el Consejo de la Judicatura No. 3-19- CN /20, “Esta corte advierte que el error inexcusable no debe ser confundido con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de

los jueces, las cuales son parte integrante de la independencia judicial”; miren por qué alegamos la violación de la independencia judicial, “la legítima interpretación de un juez o jueza a diferencia del error inexcusable no constituye un error judicial, sino que por el contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso, por esta razón, la legítima interpretación de una jueza o juez, aun siendo opinable o incluso polémica, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable, las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial, y por ello dan lugar a la interposición de recursos y a un debate en la comunidad de operadores jurídicos”, el Consejo de la Judicatura acaba de reconocer que la propia Corte Nacional de Justicia, habla de un problema interpretativo; el problema interpretativo no es error inexcusable, y si se destituye a servidores judiciales por problemas de interpretativos, la Corte Constitucional ha dicho que se vulnera el principio de independencia de la función judicial.

Otra cosa que es muy importante, ustedes habrán escuchado, que el Consejo de la Judicatura habla de la persona afectada en el proceso por la no declaratoria de prescripción, otra cosa que el Consejo de la Judicatura nunca dijo en su resolución, es que la persona afectada supuestamente por la no declaratoria oportuna de la prescripción, nunca compareció el proceso disciplinario, no se presentó como denunciante, no presentó una queja, no pidió practicar prueba, la persona supuestamente afectada por la inoportuna declaratoria de prescripción según el Consejo de la Judicatura, jamás estuvo privado de su libertad, nunca fue objeto de una prisión preventiva, a tal punto no se sintió agraviada que no compareció al proceso y de hecho lo curioso esto simplemente para casi por fines anecdóticos, ese proceso penal, la gran mayoría del tiempo que transcurrió, transcurrió en los despachos de la corte Nacional de Justicia, el tiempo que fue despachado por el Tribunal de Garantías Penales y por la Corte Provincial, fueron de pocas semanas, pero la gran mayoría del tiempo que la Corte Nacional de Justicia utiliza como argumento para declarar el error inexcusable, estuvo en sus despachos.

Otra cosa que creo que es importante y sobre la cual el Consejo de la Judicatura no ha dicho nada, no existe en la legislación ecuatoriana cuando se refiere al Consejo de la Judicatura, este término de mayoría de asistentes al pleno, ni la Constitución, ni el Código Orgánico de la Función Judicial, ni siquiera el reglamento de sesiones del Consejo de la Judicatura, habla de una mayoría de asistentes al pleno, de hecho señores jueces constitucionales, la tesis del Consejo de la Judicatura en esta audiencia es absurda, a tal punto que me voy a permitir trasladarla a un ejemplo diferente para que ustedes evidencien lo absurdo de esta disposición, la Constitución establece que los jueces de la Corte Constitucional son nueve, en el caso del Consejo de la Judicatura dice que son cinco, según el Consejo de la Judicatura las decisiones de los órganos colegiados se toman por la mayoría de los asistentes, supongamos entonces que se instala el pleno de la Corte Constitucional con cinco jueces constitucionales, hay quórum de instalación, según la tesis del Consejo de la Judicatura, la decisión de la Corte Constitucional podría ser y he tomado aquí nota por mayoría de asistentes al pleno, la mayoría de cinco es

tres, si es que el Consejo de la Judicatura tuviera razón podríamos tener demandas de inconstitucionalidad o acciones extraordinarias de protección, o acciones de incumplimiento o dictámenes sobre la procedencia de un juicio político o no en contra del presidente de la república con tres de los nueve jueces de la Corte Constitucional, pues lo único que se requeriría es ver, había mayoría para que se instale el pleno, sí, se requiere cinco vocales y cinco jueces de la Corte Constitucional, las decisiones de los órganos colegiados se toman por mayoría, no de sus miembros, sino de los presentes en la sesión, si están cinco entonces la mayoría es tres, entonces la Corte Constitucional podría tomar decisiones con tres de nueve votos legítimamente, eso es absurdo, ridículo, y no previsto en el ordenamiento jurídico, quitaría de toda legitimidad las decisiones de los órganos colegiados, las decisiones de los órganos colegiados se toman por mayoría, el Consejo de la Judicatura tiene cinco miembros, independientemente del número de miembros con los cuales una sesión se instaló, porque eso se llama quorum de instalación, pero el quórum decisorio de los órganos colegiados, en todos los órganos colegiados es muy sencillo, la mayoría de los miembros del órgano colegiado, la mayoría de los miembros del órgano colegiado del Consejo de la Judicatura son tres vocales y la presente decisión se tomó con dos, por lo tanto, la vulneración de la independencia interna de la función judicial, la seguridad jurídica, es evidente, es de manual, por eso le permitía decir yo que estos son los casos que luego llegan al sistema interamericano, porque en el sistema interamericano tú no puedes llegar a la comisión o a la Corte Interamericana a sostener que los órganos colegiados toman decisiones con la mayoría de los que están sesionando aun cuando no sea la mayoría de sus integrantes, y un poco más allá, por qué el Código Orgánico de la Función Judicial es tan específico en el Art. 261 numeral 14, al decir expresamente, que para destituir a servidores judiciales se requiere de la mayoría de los integrantes, de los miembros del organismo, por qué esa es una de las garantías de la Independencia y estabilidad de la función judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario de la función judicial, en virtud de sus potestades disciplinarias puede conocer procesos sancionatorios y puede llegar a destituir, pero el legislador ecuatoriano, el Constituyente ecuatoriano, le ha dicho no, pero no con cualquier mayoría, no de cualquier forma, tú necesitas la mayoría de los miembros del organismo, vuelvo y repito tampoco dijo una palabra el consejo de la judicatura sobre algo que es una verdad inobjetable; este tema ya fue resuelto por los jueces constitucionales, este debate ya se está reproduciendo en el país, ya el Consejo de la Judicatura destituyó a un juez de la Corte Nacional de Justicia con dos votos de dos de sus cinco integrantes, ya los jueces constitucionales le dijeron expresamente se necesita al menos tres votos porque caso contrario se está violando el derecho a la seguridad jurídica y la independencia interna de la función judicial, por qué la independencia interna de la función judicial y con esto concluyo porque ya no quiero ser más redundante, porque la estabilidad de ustedes los servidores judiciales es una de las mayores garantías que tenemos las personas en un estado de derecho, solo cuando los servidores públicos tienen estabilidad, además una estabilidad ganada a través de concursos, los ciudadanos no podemos sentir tranquilos de que ustedes no eviten sus decisiones supeditados a los caprichos del gobierno, a la instancia política, el momento en el cual esa estabilidad se debilita, el momento a través de este tipo de interpretaciones extrañas en que las mayorías de

los órganos colegiados no son en realidad mayorías sino de los asistentes, se debilita sistema democrático y el sistema de administración de Justicia del país; ¿por qué? porque ustedes los jueces dejan de ser independientes y nosotros los ciudadanos y nosotros quienes utilizamos los sistemas de administración de Justicia, ya no vamos a poder estar seguros de que ustedes realicen su trabajo en apego con los mandatos constitucionales y legales, y este no es un caso sencillo, este no es un caso menor, son seis funcionarios judiciales el doctor Moreno, un exjuez de la corte provincial de esta provincia, cinco funcionarios judiciales de larga data, reconocidos en el medio, han sido destituidos con una decisión de dos vocales del Consejo de la judicatura.

Finalmente, ¿por qué decimos que el no haber resuelto el pedido de recusación presentado en contra de la doctora Goyes viola debido proceso? muy sencillo, si se hubiese aceptado el pedido de recusación o al menos hubiera resuelto el pedido de recusación, lo más probable es que la doctora Goyes no hubiese podido asistir al pleno, no había quorum ni siquiera para instalar esa sesión del Consejo de la judicatura, y no va a escapar de su ilustre conocimiento que es un tema de fecha, esta decisión como lamentablemente mal acostumbra el Consejo de la Judicatura, lo tomó entre comillas el último día, la última hora que podía hacer, el Consejo de la Judicatura tenía la obligación inclusive por derecho de petición elemental, de si uno de los sumariados dice yo creo que esta persona tiene una enemistad manifiesta conmigo por declaraciones públicas que ha realizado, lo mínimo que tenía que hacer el Consejo de la Judicatura para garantizar que estas personas sean juzgados por autoridades imparciales, es pronunciarse, por último decirle no, yo puedo como vocal del Consejo de la Judicatura salir a hacer declaraciones públicas en contra de un juez en funciones y eso no compromete mi criterio, perfecto, ¿qué dice la resolución sobre esto? ni una palabra, y por supuesto que es una violación del derecho al debido proceso, porque todos los sumariados tenían el derecho a ser juzgado por autoridades imparciales; en tal razón, me permito insistir en que se acepte la acción de protección presentada por el doctor Moreno Moreno y se ordenen las medidas de reparación, me reservo el derecho a la última intervención de conformidad con el Art. 14, pidiendo desde ya señor juez ponente, señores jueces constitucionales, que ese derecho se me conceda una vez que podamos escuchar a todos los amicus curiae, en caso de que ustedes lo vayan a permitir así, a efectos de yo poder hacer referencia a esas alegaciones en mi última intervención conforme me lo prevé la ley.

4.2.2. Réplica de la parte que comparecieron como víctimas o afectados:

Voy a referir a tres puntos sustanciales en la réplica a fin de no ser reiterativo, el primero y el más importante que es el problema jurídico de esta acción de protección, esencialmente el problema jurídico de esta acción de protección y lo que le compete a las víctimas también del acto impugnado se resume en dos puntos: el **primero** es y los voy a hacer a título de pregunta ¿existieron los votos necesarios conforme el Código Orgánico de la Función Judicial para separar a los servidores judiciales, es decir destituirlos? y la **segunda** pregunta del problema jurídico es ¿se atendió uno de los recursos procesales interpuestos por uno de los sumariados que era el pedido de recusación? Voy a pasar a responder estas preguntas conforme la prueba

practicada y conforme lo que ha dicho el Consejo de la Judicatura; qué dijo el Consejo de la Judicatura sobre el número mínimo de votos para destituir a un servidor judicial, que esto no era un tema objeto de la acción de protección, sino que era un tema de mera legalidad porque estábamos haciendo el análisis de las normas del Código Orgánico de la Función Judicial, pero esto no es así, y no es así porque la independencia judicial que abarca a todos los servidores de la función judicial de conformidad con el Art. 96 del Código Orgánico de la Función Judicial, implica que ningún servidor perteneciente a la función judicial, se defensores públicos, fiscales, jueces, etcétera, pueden ser destituidos, sino con arreglo a la ley, qué dice La Ley el Art. 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, y voy a dar lectura en la parte pertinente, que le corresponde al pleno del Consejo de la Judicatura numeral 14, “Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales”, y esta es la parte que importa para esta acción de protección, “con el voto conforme de la mayoría de sus miembros”; cuántos son los miembros del Consejo de la Judicatura según la norma constitucional, son cinco, cuál es el voto conforme de la mayoría de sus miembros, al menos tres, que es la mayoría del pleno del Consejo de Judicatura, en este caso existieron tres votos para destituir a los seis servidores sumariados y la respuesta es no; en el acto impugnado está la razón de secretaría que expresamente dice que existieron solo dos votos, y de hecho señores jueces, si ustedes revisan el acto impugnado van a ver, que nunca utilizan la frase mayoría de los miembros del pleno del Consejo de la Judicatura, sino que hablan y voy a ser textual mayoría de los presentes, y el Código Orgánico de la Función Judicial es absolutamente claro y habla de la mayoría de los miembros y en este caso no ocurrió.

Pero más allá de aquellos señores magistrados, el que se aplique o no se aplique, el que haya o no esta garantía de la independencia judicial y de la garantía de estabilidad de los servidores de la función judicial, ya ni siquiera es un hecho controvertido en esta causa, porque si ustedes ven el acto impugnado, el numeral tercero en la acápito 3.1 el Consejo de la Judicatura cita expresamente el Art. 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, pero a pesar de que lo cita expresamente decide destituir sin contar con al menos tres votos, y esto como se dijo en la primera intervención y para no ser reiterativo, ya ha sido resuelto en la justicia constitucional e inclusive el Consejo de la Judicatura que eso es importante con la misma alegación de que esto es un tema de mera legalidad de que es un tema de interpretación de normas infra constitucionales presentó una acción extraordinaria de protección, la cual fue inadmitida por la Corte Constitucional, y el caso es el 445-24-EP; por lo tanto, es absolutamente claro que cuando no se cuenta con los votos mínimos afecta la independencia judicial y la garantía de estabilidad y por lo tanto se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

En cuanto al segundo punto, que si se atendió o no un recurso procesal de uno de los sumariados, una de las víctimas el doctor Jorge Verdugo presentó un pedido de recusación en contra de uno de los vocales de pleno del Consejo para la Judicatura y en particular la doctora Goyes; este pedido qué obra del expediente digital que aparejo el consejo de la Judicatura y que obra también del estudio físico, nunca fue atendido; y la defensa del Consejo de la

Judicatura sobre esto, es que de nuevo se trata de un tema de mera legalidad, pero esto no es así, porque imaginémosnos por un momento que previo a instalar esta audiencia, se haya presentado una demanda de recusación en contra de uno de los jueces que conforma el Tribunal, y el Tribunal continúa con la audiencia y dicta su sentencia, hay o no una violación al debido proceso en este caso, por supuesto, y esta violación al debido proceso porque pudo haber sido uno de los sujetos procesales que interpuso el recurso procesal, afecta a toda la causa, porque no se divide la causa, no se trataba de sumarios acumulados, si no se trataba de un único sumario, y el Consejo de la Judicatura ha reconocido que no atendió el pedido de recusación, sino que ha tratado de eludir dicha discusión constitucional diciendo que es un tema de mera legalidad, el no atender el pedido de recusación por supuesto que tuvo una incidencia en el sumario, no por cuanto la doctora Goyes luego votó, haya sido afirmativo o negativo, en este caso voto de manera negativa, sino porque el pedido de recusación, en caso de ser estimatorio, implicaba que la doctora Goyes se aparte del conocimiento del sumario disciplinario; y en este caso puntual pudo haber sido que ni siquiera había quorum para instalar la sesión del pleno del Consejo de la Judicatura, entonces no se trata de un tema sustancial.

En conclusión, existe una violación derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y la independencia judicial, que no abarca de manera individual a cada uno de los servidores, sino a todos ellos, porque no contar con los votos necesarios para destituirlos a todos, el no haber atendido un remedio procesal de uno de los sumariados que afectaba a todos el sumario, no solo uno de ellos, implica que la concesión de esta acción de protección llega a ser extensible a todos incluidas las víctimas, porque no se podría sostener en el caso puntual de los votos, que no existió el número mínimo para destituir a un servidor judicial, pero el resto sí, eso implicaría una vulneración a la igualdad y no discriminación.

Este caso señores jueces es uno de aquellos casos en los que se realiza la independencia de la función judicial y de sus servidores, porque permitir que se destituya a seis funcionarios, aquí no estamos discutiendo sobre el error inexcusable si estuvo bien o mal, pero permitir que se destituya a seis funcionarios de la función judicial empezando desde el Fiscal hasta la Corte provincial, con dos votos y no con tres como lo exige el Código Orgánico de la Función Judicial, es abrir la puerta a que el consejo de la Judicatura en el futuro pueda continuar llevando a cabo sumarios disciplinarios abiertamente en contra del Código Orgánico de la Función Judicial; e insisto, esto ya pasó, pasó con un juez de la Corte Nacional de justicia y la justicia constitucional le puso un freno, ahora pedimos exactamente lo mismo; y para finalizar señores magistrados, más allá de que el tercero coadyuvante no se ha conectado, si queremos hacer una aclaración final del lado de las víctimas, quien ha comparecido esta causa aduciendo ser tercero coadyuvante, no ha justificado cuál es el interés en el mantenimiento del acto, no justifica por qué él quiere que el acto de destitución se mantenga y no sea dejado sin efecto por este tribunal; de hecho el tercero coadyuvante si ustedes ven en el escrito, su comparecencia confunde la naturaleza de lo que sería coadyuvante y señala que comparece y voy a hacer énfasis con la finalidad de hacer notar a través de las herramientas del juez de la

causa que la acción de protección no procede como el caso he dejado plenamente advertido; esto hace un amicus curiae que es el que quiere presentar cualquier tipo de alegaciones y que los jueces pueden o no pueden escucharlo, el señor no es un tercero coadyuvante, y solo para referirnos a dos temas finales respecto al tercero coadyuvante, el señor lo que tiene es una aparente animadversión en contra de los servidores que están aquí, de hecho el señor tiene causas en fiscalía investiga una de las víctimas, él como denunciado, y otra que inclusive dos magistrados con fue el doctor Verdugo y el doctor Cabrera oficiaron a la fiscalía, lo que él buscaría entendemos a través de esto, es mostrar su desafecto en contra de quiénes hoy comparecen como víctimas y quién es el accionante; y finalmente el coadyuvante esgrime un único argumento en su escrito, y es que esta causa debería ser el destinada porque estaríamos frente a una controversia laboral y servidores públicos y el Estado, dicha alegación no tiene mérito en esta acción de protección, porque aquí no estamos discutiendo una terminación de contrato, una sucesión de partida o una compra de renuncias, que es a lo que se refiere la Corte Constitucional, aquí estamos discutiendo sobre la sustanciación de un sumario disciplinario en vulneración a las garantías del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, que de hecho la Corte constitucional ha dicho precisamente que la vía idónea para discutir la inobservancia de la garantía del debido proceso de los sumarios a los servidores judiciales, es la acción de protección; por lo que solicitamos acepten la misma y extiendan sus defectos a quienes hoy han comparecido como víctimas.

4.2.3. Contrarréplica de la parte accionada Consejo de la Judicatura:

Voy a permitir dar contestación a su derecho de la réplica iniciada por la parte legitimada activa y abogado de las presuntas víctimas, y toda vez que la participación del Ab. Javier Palacios trajo consigo temas comunes a lo que ya ha manifestado el doctor Juan Francisco Guerrero, por economía procesal me voy a permitir contestar en una sola intervención, en primer lugar, ha mencionado el doctor Juan Francisco Guerrero, de que la parte procesal en aquel procesamiento penal por el uso doloso de documentos públicos falsos, dice, jamás estuvo privada de la libertad, que se defendió en libertad y que la mayoría del tiempo que transcurrió para la prescripción de la causa, transcurrió en la Corte Nacional de Justicia, es importante manifestar lo que no se ha dicho en esta audiencia, pero si lo dijo expresamente la parte legitimada activa en su demanda en el párrafo número 29 dice: “Luego de llevarse a cabo un proceso irregular, el 02 de junio 2023, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia declaró un error inexcusable a todos los servidores judiciales”; y esto se complementa con lo manifestado en el párrafo 32 de la demanda de acción de protección, dice: “una vez que los jueces de la Corte Nacional declararon el error inexcusable de manera arbitraria”, entonces en la presente causa está impugnando actuaciones judiciales, jurisdiccionales emitida por los jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, y en este caso puntual nos encontraríamos en la causal de improcedencia establecida en el Art. 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ahora bien, respecto a que la procesada en aquella se acusa de uso doloso de documento público falso, jamás estuvo detenida, dice jamás estuvo privada la libertad eso fue lo que dijo expresamente la parte

accionante; el daño que se hizo por parte de los servidores judiciales ya vino preestablecido por la resolución emitida el 02 de junio del año 2023 a las 10h27 por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al inicio de mi intervención di lectura expresa y solamente me voy a permitir traer a colación tres líneas de lo que leí y constituyo en definitiva la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable en contra del hoy accionante, en su párrafo 37 la resolución antes mencionada dice: “en el caso que hoy se examina Ita Araceli Tapia Hidalgo debió incurrir en gastos legales como contratar un abogado particular por ejemplo y defenderse durante más de tres años contados desde la fecha de formulación de cargos hasta la fecha en la que se declaró la jurisdicción de la acción penal” finaliza este párrafo “este lastimoso infructuoso procesamiento penal, además distrajo ingente recursos estatales que pudieron designarse a causas que sí debían ser investigadas y judicializadas” y finalmente el párrafo número 38 en sus partes pertinentes dice: “lo antedicho da cuenta que, los integrantes del tribunal de primer nivel provocaron un daño a Ita Aracely Hidalgo y también a la administración de justicia, lo que configura el segundo elemento exigido para declarar la existencia de error inexcusable”, es decir, el daño que afirma la parte hoy legitimada activa, no existió, ya vino previamente declarado por la misma sala penal de la Corte Nacional de Justicia al emitir la resolución de 02 de junio del año 2023, aquí han sido enfáticos tanto el colega de la parte accionante como el colega de las víctimas, concluyo esta primera alegación en cuanto a que, más mal hubiera sido de que en el evento de que a Ita Araceli Tapia Hidalgo, se le hubiese seguido un proceso penal que no debió soportarlo y aún más grave, se hubiese emitido una orden de prisión preventiva en su contra, lo cual afortunadamente no ocurrió, pero sin embargo, el daño se lo cometió y así lo declaró expresamente la Corte Nacional de Justicia a través de la sala penal.

Ahora bien, respecto al segundo punto, y han sido concordante tanto como refería la defensa técnica tanto de la parte legitimada activa, como la defensa técnica de las presuntas víctimas, dicen: que el Consejo de la Judicatura no tuvo la mayoría, y para esto el abogado Javier Palacios se ha hecho una interrogante y dice: ¿existieron los votos necesarios para la destitución de los servidores judiciales?, para ello han citado una sentencia emitida por jueces constitucionales en el caso 17203-2023-04360 acción de protección planteada por el señor abogado Walter Sando Macías Fernández, señores jueces me permito manifestar a ustedes que este caso no es en lo absoluto análogo o similar al caso que hoy es de vuestro conocimiento, además, de que es una sentencia de jueces constitucionales, la cual no tiene carácter vinculante frente a otros casos similares, debo manifestar que este caso no es similar, ¿por qué?, en el caso de la destitución del Ab. Walter Sando Macías Fernández, hubo tres momentos en los que, se reunió el pleno del Consejo de la Judicatura y se sometió a votación el procedimiento de destitución en contra del ya prenombrado servidor judicial Macías Fernández, en un primer momento, esta sesión del pleno se integró por cinco de sus vocales, y cuando se requirió la votación para la destitución, hubieron tres votos abstentivos, hubo mayoría efectivamente no señores jueces, por tal razón, uno de los vocales convocó a un pedido de reconsideración para que nuevamente se trate el pedido de destitución en un segundo momento, y finalmente el tercer momento cuando ya existió la votación para la

destitución del servidor judicial Walter Sando Macias; igualmente el pleno estuvo convocado por todos sus miembros, es decir cinco, pero al momento de verificarse la votación para determinar si se adoptaba las acciones de destitución en contra del nombrado servidor, se desconectaron dos de los vocales presentes, es decir, la sesión del pleno finalizó con tres vocales presentes, de los cuales dos de ellos votaron afirmativamente y una vocal se abstuvo de votar; es decir, hubo dos votos a favor de la destitución y uno en contra; entonces señores jueces ese es en resumen el procedimiento que hubo en el caso del abogado Walter Sando Macias, el cual como he referido no es en lo absoluto análogo al presente caso de su conocimiento y resolución.

Frente al procedimiento en sí de la votación, primeramente, de la conformación del pleno, la parte legitimada activa ha sido reiterativa en invocar el Art. 264 numeral 14 Del Código Orgánico de la Función Judicial, pero tanto la legitimada activa como el abogado de las víctimas, olvidan el Art. 263 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual con su venia doy lectura una línea que dice: “Art. 263.- El quórum para la instalación será de tres de sus integrantes. Para todas las decisiones se requiere mayoría simple”. Y en esta acción de protección se ha impugnado también que el procedimiento de destitución no estuvo acorde a lo establecido en las resoluciones 126-2022 y 103-2023, qué expresa la resolución 126-2022 en su “Art. 11.- Quórum de instalación de las sesiones, para instalar las sesiones el pleno del Consejo de la Judicatura deberá contarse con al menos 3 vocales principales o suplentes, comprobado el quórum la o el presidente declara instalada la sesión del pleno.”, e la resolución 113 -2023 en su Art. 9 reformatorio establece: agréguese al final del artículo 15, me refiero a la resolución 126-2022 el siguiente párrafo: “Para todas las decisiones del pleno se requiere mayoría, sin perjuicio de que los miembros del pleno puedan emitir un voto razonable”, es decir, la conformación del pleno para emitir la resolución en el presente caso, se halló plenamente conformada de acuerdo a lo establecido en el Art. 263 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 11 y 15 de la resolución 126 -2022 y 113-2023, disposiciones legales que no vale la pena traerlas a colación ante su autoridad, toda vez que se en el presente caso está conociendo sobre supuestas vulneraciones de derechos constitucionales, pero sin embargo, para que no quede duda al respecto me he permitido aclarar aquella alegación realizada por las partes legitimadas activas.

Para concluir mi intervención, ha mencionado tanto la parte legitimada activa en su derecho a la réplica y la defensa técnica de las partes de las víctimas, y la pregunta que se hace el doctor Javier Palacios ¿Se atendió uno de los recursos procesales? Me pregunto cuál es el recurso procesal, a lo mejor se refiere al pedido de recusación que ha manifestado tanto la defensa técnica de la legitimada activa como el de los afectados en sus derechos de réplica; sin embargo, este no es un recurso, no es un recurso administrativo ni procesal pertinente al procedimiento disciplinario, Art. 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que, las resoluciones adoptadas por el pleno del Consejo de la Judicatura, no son susceptibles de ninguna interposición de recurso alguno; para ello cabe la vía contenciosa administrativa como ya lo he mencionado anteriormente; para no dejar este punto suelto, el pedido de

recusación no existe al menos en nuestro Código Orgánico de la Función Judicial, respecto del procedimientos disciplinarios y de acuerdo al Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los servidores de la función judicial en el Art. 12 y siguientes, no existe un procedimiento de recusación expresamente establecido en nuestra ley y reglamento, existen causales de excusa si, sin embargo en el presente caso se encontró demostrada, probada la supuesta causal de excusa en contra de una de las vocales del Consejo de la Judicatura que conformó el pleno, no señores jueces, fue una simple alegación realizada por unos de los servidores judiciales sumariados en aquel procedimiento disciplinario, y valga recalcar que este pedido de recusación ha sido interpuesto, no por el hoy legitimado activo de esta acción de protección, sino por el doctor Jorge Verdugo Laso; y al respecto el Consejo de la Judicatura concuerda completamente con su declaratoria de incompetencia respecto de las hoy víctimas que aparece en este proceso constitucional y que fueron también sujetos procesales y sancionados en la resolución hoy impugnada, manifiesto que relación de incompetencia realizada por ustedes expuesta en el auto notificado el 18 de septiembre 2024 a las 18h49 en el presente caso de acción de protección.

Concluyo mi intervención solicitando a su autoridad que, por no existir en lo absoluto garantías o derechos constitucionales vulnerados con la sustanciación del expediente disciplinario, ni con la resolución de destitución en contra del hoy legitimado activo, pido encarecidamente a vuestra autoridad se sirvan rechazar la presente acción por improcedente.

Concluyo mi intervención únicamente citando la sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional en el Caso 1000-12-EP, que establece que, en el evento de que hubiese alguna transgresión a una disposición legal o reglamentaria, por sí solo ello no da el derecho al accionante para tratar el tema en la vía constitucional, para ello están las vías ordinarias establecidas en nuestra Constitución de la República en el Art. 173 y Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que solicito nuevamente se sirvan rechazar por improcedentes la presente garantía constitucional incoada en contra del Consejo de la Judicatura.

4.3. Intervención final de la parte accionante:

Voy a referir sobre todo a lo señalado en la réplica por parte del Consejo de la Judicatura, el Consejo de la Judicatura señaló algo que es cierto, la Corte Constitucional en varios fallos ha dicho que la mera inobservancia de normas de infra constitucionales, no es suficiente para alegar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, eso es cierto, si bien la seguridad jurídica es del derecho que tenemos las personas para prever las consecuencias de nuestros actos, el que se incumpla con la ley, el que se inobserve un reglamento, el que se incumpla con una norma infra constitucional, no es suficiente, qué ha dicho Corte Constitucional específicamente en dos casos en los que señaló lo que el Consejo de la Judicatura señaló, el 1763-12-EP/20 y el 2913-17-EP/2023 dice textualmente y me permito leer la parte pertinente del párrafo 35 de la segunda sentencia, la Corte constitucional del Ecuador ha señalado “que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento previsible,

determinado, estable y coherente, que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas, el ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente para evitar arbitrariedad, la situación de los funcionarios judiciales solamente puede ser modificada a través de un procedimiento adecuado para evitar arbitrariedad” ; además precisó, “para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, esto es que acarrea la vulneración de otro precepto constitucional.”; en el presente caso nosotros hemos alegado la vulneración al derecho a la seguridad jurídica Art. 82 de la Constitución, decimos que una de las formas en que se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, es porque no se observó el 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice que, para destituir a servidores judiciales se requiere la mayoría de los miembros del Consejo de la Judicatura, si nuestro argumento concluiría hasta allí efectivamente el Consejo de la Judicatura tendría razón, solamente estamos alegando la inobservancia de una norma legal, pero qué dijimos desde nuestra primera intervención, esta transgresión a esta norma tiene una trascendencia constitucional muy importante, porque implica una vulneración a otro precepto constitucional el 168 numeral 1 de la Constitución que es la independencia de la función judicial, y aquí tal vez algunos podrán decir no, pero eso es un principio constitucional, no es un derecho constitucional, recordemos que la Convención Americana específicamente en el Art. 8 numeral 1, es decir, una norma que forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad, ha dicho que la independencia judicial tiene el rango de derecho fundamental de las personas; de allí que es clara que la vulneración de esta norma del código orgánico de la función judicial, no es una vulneración aislada, sino que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, porque no solamente implica un inobservancia burda de una mayoría expresa, sino porque transgrede con ella el principio de independencia de la Función Judicial; creo que es importante también señalar, que sin perjuicio de lo que ha dicho el consejo de la Judicatura, en cambio no existe norma alguna que hable de una mayoría de los presentes, todas las normas constitucionales, legales e inclusive infra legales, hablan de la mayoría de los miembros del Consejo de la Judicatura, que claramente son tres de cinco; una pequeña reflexión, se dice que el caso del juez Macías no es un caso similar, indudablemente que hay diferencia era un juez de la Corte Nacional de Justicia, y aquí estamos hablando de Fiscales, jueces del tribunal penal y jueces de Corte Provincial, pero en dónde está la similitud y el problema jurídico es idéntico, el juez Macías fue destituido con dos votos de los cinco miembros del Consejo de la Judicatura, y aquí algo importante señores jueces que estoy seguro que no va a escapar a su conocimiento pero que es importante reiterar por lo dicho por el Consejo de la Judicatura; no es lo mismo quorum de instalación que mayoría decisoria; en los órganos colegiados hay al norma que establece cuantos miembros deben estar presentes para que una sesión se instale, pero también hay una norma que dice cuántos miembros o cuántos votos se necesita para que una decisión sea adopta; nadie niega que las sesiones del Consejo de la Judicatura se pueden instalar cuando están tres de los cinco miembros, ese es el quorum como lo mencionó el Consejo de la Judicatura, pero tampoco es un hecho no controvertido que para destituir a un servidor judicial

se requiere el voto de tres miembros de los cinco; y es precisamente lo que ocurrió en el caso análogo del doctor Macías. Un segundo tema que es de relevancia constitucional, la famosa alegación de la vulneración al derecho al debido proceso, unos de los derechos claves del **debido proceso** que tenemos todas las personas de **ser juzgados por jueces competentes, independientes e imparciales**; la imparcialidad especialmente de los juzgadores está vinculado con instituciones procesales de sobra conocidas, la recusación y la excusa, en este caso en particular uno de los sumariados realizó un pedido expreso de recusación alegando una enemistad manifiesta con una vocal del Consejo de la Judicatura, el consejo de la Judicatura dice no, ni siquiera está reglado ese procedimiento solo hay causales de excusa y de recusación, supongamos que fuese cierto lo que dice el Consejo de la Judicatura, que es lo mínimo que esperaba un administrado si hace una petición expresa diciéndole un vocal del Consejo de la Judicatura tiene una enemistad manifiesta; una contestación, que al menos le diga sabes que tu petición no es procedente por esto, por lo que acaba de decir el doctor Arrobo en su contestación, sabe que no hay pruebas de la excusa; que dijo el Consejo de la Judicatura, absolutamente nada, lo cuál evidencia otra de las violaciones que nosotros hemos argumentado que es la violación al derecho a la **motivación**, si hay un pedido de recusación expreso, lo mínimo que se podía esperar era una contestación sobre esa alegación, más aún cuando en este caso era extremadamente relevante, pues como lo dije en mi intervención inicial, ese pedido comprometía el quorum de instalación del Consejo. Otra aclaración, no impugnamos y no pretendemos que ustedes dejen sin efecto la declaratoria de error inexcusable de la Corte Nacional de Justicia, ni mucho menos; y yo creo que ustedes lo tuvieron claro porque de haber nosotros cuestionado la declaratoria de error inexcusable de la Corte Nacional de Justicia hubieran inadmitido la acción de protección al amparo de lo que establece el Art. 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no hubieran dado paso, ese era una tema de admisibilidad que se debió haber dado en al primera providencia; lo que nosotros estamos cuestionando es una decisión del Consejo de la Judicatura; y aquí nuevamente algo y coincido con una de las cosas que menciona los amicus curiae, llama la atención que el Consejo de la Judicatura sustente todas su actuación en lo que dijo la Corte Nacional de Justicia, si algo dijo la Corte Constitucional en el famoso fallo en el que reguló el error inexcusable, fue que la declaratoria de error inexcusable no implica necesariamente la destitución del funcionario, el Consejo de la Judicatura tiene que llevar a cabo un procedimiento en el que se establezca la responsabilidades, se tiene que imponer una pena proporcional, por lo tanto, el que ahora por ejemplo se pretenda justificar el daño diciendo pero si eso ya dijo la Corte Nacional de Justicia o la gravedad de las actuaciones, eso ya dijo la Corte Nacional de Justicia, no hace otra cosa que avalar la **falta de motivación** de la decisión del Consejo de la Judicatura, porque quien debió haber justificado el daño, quien debió haber justificado la gravedad de la conducta, no es la Corte Nacional de Justicia, es el Consejo de la Judicatura o caso contrario, la pregunta es ¿para que un procedimiento disciplinario administrativo luego de la declaratoria de error inexcusable?, si eso hubiese sido el sentido de la Corte Constitucional debería haber operado de forma automática.

Para concluir, yo sí quiero referirme algo que quizás el doctor Moreno me ha pedido que haga una referencia expresa y que es el tema del **derecho a la igualdad**, es un tema importante, por qué están aquí otras víctimas aparte del doctor Moreno, porque el Consejo de la Judicatura se opuso a las alegaciones que se presentaron en el sentido de que cada órgano judicial tenía un rol diferente y una actuación diferente y tenía que ser objeto de un procedimiento diferente; como dijo el abogado de las víctimas, este no es un proceso en que se acumularon procesos administrativos o disciplinarios administrativos, este es un solo proceso disciplinario administrativo en el cual se tomó una sola decisión y del propio expediente que ustedes recibieron por parte del Consejo de la Judicatura, van a poder evidenciar algo muy importante, hubo una sola votación, no es que se analizó la responsabilidad uno a uno de los funcionarios judiciales del doctor Moreno y de las víctimas, hubo una sola votación y la decisión fue grupal, aquí hay una sola decisión, por un elemental principio de igualdad no podría cuestionarse esa decisión, sin que los efectos positivos o negativos que ustedes dicten dentro de esta acción de protección alcance a todos los destinatarios de esa decisión, porque eso sería contrario al principio de igualdad y precisamente la Corte constitucional ha dicho que para eso se encuentra el efecto inter comunis y yo me voy a permitir señalar que el efecto inter comunis en el Ecuador se encuentra ampliamente regulado en una sentencia relativamente reciente dictada el anterior año que es la 392-22-EP/23 entre el párrafo 59 y el párrafo 70 de La sentencia 392-22-EP/23, la Corte Constitucional citando como lo decía uno de los amicus, a muchas sentencias de la Corte Constitucional colombiana explica cuándo se debe aplicar el efecto inter comunis; y algo muy importante señores jueces, dice que hay dos momentos para aplicar el efecto inter comunis, y el primer momento es justamente al resolverse el proceso en primera instancia, por qué, porque cuando las víctimas comparecen como ocurrido en este caso, el Consejo de la Judicatura tiene la posibilidad de contradecir los argumentos de todos los comparecientes, los jueces de la ratio decidendi dice expresamente la Corte Constitucional, tiene que explicar, por qué motivo las personas se encuentran víctimas en una situación similar al accionante, y yo creo que en este caso el tema es evidente, un solo acto administrativo, inexistencia de votación individual, inexistencia de acumulación de procesos disciplinarios, un solo proceso disciplinario, comparecencia de los otros destinatarios del acto en calidad de víctimas, y como ustedes pueden advertir, si es que se violó el derecho a la seguridad jurídica por la forma en la que se tomó la votación, si se violó el derecho a la seguridad jurídica por la falta de atención de un pedido expreso de recusación, eso no vicia solamente el acto respecto de uno de los destinatarios; sería inclusive jurídicamente absurdo, que se deje sin efecto el acto solo respecto de una de las personas, pero ese mismo acto viciado subsista respecto de las otras, hubiese sido lo deseable que el consejo de la Judicatura analice las circunstancias individuales de cada una de estas personas, tenemos un adulto mayor, tenemos una persona que ostentaba el cargo de fiscal, tenemos una persona que tiene bajo su cuidado a una persona con enfermedad catastrófica, todo eso se hubiese podido dilucidar en el caso de que el consejo de la Judicatura hubiera actuado como procedía, darle un tratamiento individual a cada una de estas personas para que puedan defenderse; lamentablemente nos vemos abocados a presentar la acción de protección en los términos que lo hizo el doctor Moreno con absoluta carga de lealtad procesal manifestando que hay otras

víctimas porque hay un solo acto, un solo proceso. Les agradecemos por toda la paciencia que han tenido en este proceso, por habernos escuchado, por habernos dado la oportunidad de presentar nuestros argumentos y ratificarnos en nuestra petición original de que se acepte la acción de protección presentada por el doctor Moreno y se ordenen las medidas de reparación solicitadas en la demanda.

4.4. Intervención de los Amicus Curiae Art, 12 de la LOGJCC:

4.4.1. Amicus Curiae Ab. Ingrid Anasi Herrera.- Conforme lo ya indicado por su autoridad conforme al Art 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mis nombres es Ingrid Anasi Herrera comparezco en calidad de amicus curiae, la presente audiencia conforme ya se ha sustentado por las partes procesales versa sobre el expediente disciplinario MOTP-0065-SNCD-2024-BL de fecha 5 de septiembre del 2024, a las 12:12, por medio del cual los dos vocales resuelven la destitución de varios funcionarios judiciales, la resolución en referencia entre otros afectó al Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno, que cumplía funciones de juez provincial y presidente de la Corte Provincial de Orellana, el proceso disciplinario en referencia fue originado por la resolución de un proceso penal signado con el número 06282-2020-01341, en el que varios funcionarios involucrados en el presente proceso, se resolvió que no existió una prescripción de la acción, sin embargo, la Sala Penal de la Corte Nacional en recurso extraordinario de casación resuelve declarar que opera la prescripción. así mismo la Corte Nacional sustenta que este proceso judicial previamente referido conforme lo prevé la ley, declara error inexcusable, por lo que concede el término para ser resuelto; sin embargo, la Corte Nacional con una total inseguridad jurídica aun cuando su función va a ser el máximo órgano de administración de Justicia, resuelve seis meses posterior a la declaratoria de error inexcusable, en base a lo expuesto, es importante hacer referencia a la resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, en la que nos dispone el tiempo en el cual tenía que resolver la Corte Nacional de Justicia. En base a lo expuesto, es importante indicar señor juez que existen varias vulneraciones constitucionales, entre ellas el derecho a la seguridad jurídica contemplada en nuestra Constitución de la República, y el derecho de la **seguridad jurídica** la misma Corte referido que desde el punto de vista objetivo es entendida como un conjunto de características estructurales y funcionales que todo ordenamiento jurídico debe observar y cumplir, por lo que el mismo debe ofrecer lineamientos claros, preciso y estables, con la finalidad de que los ciudadanos adecuen sus conductas al marco legal existente, a lo que suma que el contenido del ordenamiento jurídico nacional debe procurar la dignidad de la persona y el goce de los Derechos Humanos como condiciones necesarias para posibilitar y consolidar la seguridad jurídica en su dimensiones; se puede verificar en el presente caso que una destitución debe ir acompañada de un proceso prolijo y es así que una vez que los jueces de la Corte Nacional declararon el error inexcusable y aun cuando esta decisión no se encontraba ejecutoriada, el proceso fue puesto en conocimiento del director provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo el Abogado Alex Palacios, quien lastimosamente, hoy es procesado por actos de corrupción judicial que son de conocimientos público, estos actos nos generan sin lugar a duda, una incertidumbre

respecto al manejo procesal jurídico de nuestro país, que se encuentra en una total inseguridad jurídica; la dirección provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, emitió un informe el mismo que fue puesto en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura para que emita su correspondiente resolución en función de los elementos de descargo planteados por los funcionarios hoy destituidos; es importante indicar que uno de los vocales que iba a resolver el procedimiento era la señora Solanda Goyes, y uno de los funcionarios sumariados el Dr. Juan Eduardo Verdugo Laso, ingresó una recusación para que dicha vocal no conozca la causa por existir enemistad manifiesta, es así que la votación se da sin un miembro a pesar de no votar se instaló la sesión con su presencia.

En cuanto al análisis de la destitución de los servidores judiciales, el Art. 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que para destituir un servidor judicial se requiere el voto conforme a la mayoría de los miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, con lo ya expuesto, se evidencia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al igual un error en el proceso, la Corte Nacional de Justicia violentó el derecho a la seguridad jurídica, tanto en el plazo para presentar descargos, como para resolver el proceso; en base a lo expuesto, en calidad de *amicus curiae* solicito de la manera más atenta y respetuosa, que sus autoridades declaren la violación del principio fundamental y constitucional de la seguridad jurídica por parte de la entidad accionada el Consejo de la Judicatura y acepten su totalidad la acción planteada por el Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno.

4.4.2. Amicus Curiae Ab. Farah Lizeth Espinoza Moscoso.- Para efectos de grabación soy Farah Lizeth Espinoza Moscoso y comparezco en calidad de *amicus curiae* de conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como se ha ventilado en este proceso creo que todos tenemos claros los antecedentes, por lo tanto, voy a hacer bastante breve recapitulando los mismos, es así que es importante considerar que mediante resolución de 5 de septiembre del 2024 dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0065-SNCD-2024-BL, dos vocales del pleno del Consejo de la Judicatura destituyeron a seis funcionarios judiciales, entre ellos al doctor Washington Demetrio Moreno Moreno, quien fungía como juez provincial y presidente de la Corte provincial de Orellana, y los hechos se suscitaron por cuanto los funcionarios judiciales destituidos resolvieron un caso penal en donde conforme la normativa vigente determinaron que no operó la prescripción de la acción, no obstante, el 12 de enero del 2023, la Sala Penal de la Corte Nacional, resolvió en casación declarar que opero la prescripción de la causa y solicitó a los servidores judiciales involucrados que emitan sus informes de descargo en el término de cinco días, ello pese a que la Resolución con fuerza de ley No. 04 -2023 de la Corte Nacional de Justicia, prevé en su texto que se debía otorgar el plazo de 10 días a los servidores judiciales para que presenten sus informes de descargo; posterior con fecha 2 de junio del 2023 la sala penal de la Corte Nacional declaró el error inexcusable en todos los servidores judiciales que intervinieron dentro del proceso penal No. 06282-2020-01341; cabe mencionar que la declaratoria de error inexcusable fue emitida por fuera del término legal que tenían para hacerlo, toda vez que de acuerdo con la resolución antes mencionada, la Corte

Nacional de Justicia tenía 30 días para resolver y lo hicieron en seis meses; una vez que los jueces de la Corte Nacional de Justicia declaran el error inexcusable y sin que esta decisión estuviese ejecutoriada el proceso fue puesto en conocimiento del director provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, Ab. Alex Palacios, hoy procesado por actos de corrupción que todos conocemos, tras el informe motivado emitido por la dirección provincial de Chimborazo, el proceso sube al conocimiento del pleno del Consejo de la Judicatura para que emita su correspondiente resolución en función de los argumentos expresados por los funcionarios investigados.

Por otra parte también es importante que se considere, que uno de los vocales que iba a resolver el procedimiento era la señora Solanda Goyes, uno de los funcionarios sumariados que fue el Dr. Jorge Eduardo Verdugo Laso, ingreso una recusación para que dicha vocal se aparte del conocimiento de la causa por existir una enemistad manifiesta, no obstante, sin conocer el pedido recusación referido, el pleno del Consejo de la Judicatura de manera irregular procedió a conocer la posible destitución de los servidores judiciales sumariados en el procedimiento disciplinario antes mencionado, aun cuando el análisis eventual que se realizó, fue la destitución de los servidores judiciales amparados en el Art. 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual prevé que para destituir a un servidor judicial se requiere del voto conforme de la mayoría de los miembros del pleno del Consejo de la Judicatura, situación que no aconteció.

Muy bien, cuáles son los derechos vulnerados dentro de este caso, pues la Constitución de la República del Ecuador señala en el Art. 76, específicamente que en todo proceso en el que se determinan derechos de obligaciones de cualquier orden se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías, numeral 1, Corresponde a toda autoridad administrativo o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; numeral 7.- el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías, literal b).- Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado mediante sentencia 1077-16 -EP-21, que el Art. 76 de la Constitución tiene también las que podemos denominar garantías impropias, las que no configuran por si solas supuestos de violación del derecho al debido proceso entendido como principio, sino que contiene una remisión a reglas del trámite previstas en la legislación procesal; las garantías impropias tienen una característica común, su vulneración tiene básicamente dos requisitos, uno, la violación de alguna regla de trámite y dos, el consecuente socavamiento del principio al debido proceso, tal como se desprende de los hechos manifestados al inobservarse las reglas de trámite determinadas en la Resolución 04-2023, la Corte Nacional tanto en el plazo como para presentar los descargos como para resolver dicho proceso, vulnero el derecho constitucional al debido proceso entendido como principio; del mismo modo aconteció con las reglas señaladas en el Art. 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé que para destituir un servidor judicial se requiere del voto conforme de la mayoría de los miembros del pleno del Consejo de la Judicatura, es decir para destituir a un servidor judicial se requiere de al menos 3 votos favorables de los

cinco votos posibles; en el presente caso aquello no sucedió.

Así mismo la Corte Constitucional mediante sentencia 663-15-EP/20 señala sobre el derecho al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa, la posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y para hacer valer sus derechos, respecto de este la Corte Constitucional ha determinado que el literal en mención, remarca una perspectiva temporal y gradual con el fin de que el derecho a la defensa con todas sus garantías que lo constituyen no puede verse afectado absolutamente en ningún momento dentro de un proceso; siguiendo esta línea de análisis resulta evidente que, al vulnerarse el derecho al debido proceso, su garantía del cumplimiento, las normas, tal como se expuso, también se vulnera el derecho de los servidores judiciales al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, pues se socava de manera arbitraria la oportunidad de contar con el plazo establecido en la ley para presentar sus descargos respectivos.

Ahora bien y de manera breve, respecto a la **seguridad jurídica** también es imperante manifestar que la Constitución de la República del Ecuador señala, que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicada a las autoridades competentes; la Corte Constitucional mediante sentencia 26518-SEP-CC señaló respecto a la esfera de seguridad jurídica, que el derecho a la seguridad jurídica comporta además de la obligación de respetar la Constitución, tanto en una esfera de incertidumbre como de previsibilidad para un sujeto respecto de la forma, en su situación será dilucidada, así la certidumbre nos garantiza que los hechos con relevancia jurídica ocurridos en el pasado, establezcan situaciones jurídicas consolidadas, entendidas estas como aquellas que por sus firmeza no son susceptibles de ser debatidas judicialmente en el futuro, mientras que la previsibilidad garantiza la posibilidad de establecer predicciones razonables respecto de cómo la controversia se sustanciará y resolverá en las etapas posteriores, generando así las expectativas legítimas sobre las normas constitucionales y legales; el derecho constitucional guarda una profunda relación con el derecho al debido proceso, principios y garantías expuestas a lo largo de lo que se ha venido exponiendo. de modo que, se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica y las garantías antes mencionadas, por lo tanto, se solicita a su autoridad, que con base a los fundamentos expuestos se proceda a declarar la violación de estos derechos y se acerque la totalidad de la acción de protección planteada por el Dr. Washington Demetrio Moreno.

4.4.3. Amicus Curiae Ab. Giuseppe Oswaldo Cabrera Villacis.- Soy abogado con formación en derecho constitucional y docente universitario y espero poder presentar algunos argumentos justamente en esa materia, que ayuden a formar el criterio de este tribunal en una causa de interés colectivo por los principios y los deberes que están en juego, en ese sentido, quiero traer a colación una sentencia que ya fue mencionada en esta misma audiencia, que es la sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte constitucional, de ponencia del doctor Agustín Grijalva, se da ante la violación de derechos y garantías en la sustanciación de las causas, y

que para que exista esta declaratoria de error inexcusable debe siempre complementarse con el examen que realiza el consejo de la Judicatura, y eso significa, que el Consejo de la Judicatura o la base para la sanción no puede ser únicamente la resolución que tome la sala de la Corte Nacional de Justicia, sino que tiene que haber un examen por parte del Consejo de la Judicatura, si no, no tendría sentido el sumario que se inicia por parte del Consejo de la Judicatura, directamente con la decisión de la sala debería únicamente destituirse a los funcionarios que según las resoluciones de los órganos jurisdiccionales hayan incurrido en el error inexcusable; y en este examen que realiza el Consejo de la Judicatura, tienen que revisarse los deberes, prohibiciones y facultades que tienen fiscales, jueces y defensores públicos, conforme lo establecido en el Art. 75 al 82 de la Constitución y en el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el caso específico de jueces y juezas; esto es importante, porque no tiene las mismas facultades y no tiene las mismas atribuciones jueces de primera instancia, jueces de sala provincial, fiscales y defensores públicos, y muy elemental, es que quien es titular de la acción penal y quién Investiga son los fiscales, los jueces no hacen investigación ni tampoco llevan la titularidad de la acción penal; ejercicio que no se realiza por parte del Consejo de la Judicatura, a determinar que la sanción se ajusta a las facultades que tenían en este caso el tribunal, la Corte Provincial y el fiscal, que han sido sumariados por igual, sin distinguirse que en cada artículo del Código Orgánico De La Función Judicial, se determina sus facultades, prohibiciones y deberes; sino que se lo ha hecho digamos en un mismo examen a todos por igual, lo que claramente viola el principio de motivación.

El segundo elemento clave de esta sentencia, es que para que exista un error judicial de carácter inexcusable, el mismo debe ser grave y dañino y tiene que cumplir ambos requisitos, no uno, sino que ambos tienen que constituirse para que pueda declararse el error inexcusable, y el primero respecto a la gravedad la misma sentencia determina el parámetro para poder ser calificado, y es que primero tiene que ser un error obvio e irracional y por tanto indiscutible, no puede haber una consideración de interpretación sino que la norma y la falla en contra de la norma tiene que ser clara, y regirse al principio de objetividad y principio de legalidad del 226 de la Constitución, quedándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de la interpretación de las normas o depreciación de los hechos de una causa; ya lo han dicho los abogados de las víctimas y el abogado del accionante, que no era una cuestión obvia, sino que una es una cuestión de interpretación que realiza la sala de lo penal distinta a la interpretación que realiza tanto la sala provincial, como la unidad, y una diferencia en la interpretación no puede ser considerada una causal de error inexcusable como lo señala la misma sentencia; entonces la primera diríamos a primeras luces en un análisis meramente teórico no se cumpliría, la segunda es que tiene que ser dañina y es dañino cuando el error es irreparable, es grave, es perjudicial, sea la administración de Justicia, se a los justiciables, sea a terceros; como se ha dicho en esta misma audiencia, más grave habría sido la prisión preventiva, es decir, si existe un escenario de mayor gravedad, y si existe un escenario en mayor gravedad debía actuarse proporcional de ese escenario de mayor gravedad, porque por el contrario en materia administrativa la sanción más grave es la destitución, es la única sanción, es la última

que cabe, y aun así la prisión preventiva que hubiese sido un escenario más gravosa, la persona en al cual no se le observó el principio de prescripción, no se tomó en cuenta para la aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción que se emitió en contra de los fiscales y de los jueces; por tanto, es claro que las la sanción no se correspondía con la acción, si es que existía un escenario más gravoso.

Por otro lado señores jueces, en caso de aceptarse la acción de protección propuesta por el accionante, es importante y es inexorable que el tribunal lo haga en la sentencia declarando los efectos inter comunis, esto conforme la sentencia 392-22-EP/23, que señala que los efectos inter comunes deben constar en lo decisorio de la sentencia que los declare, y en este el o los jueces deben realizar un análisis para establecer, si los accionantes y los terceros en este caso las víctimas, comparten los elementos comunes determinantes y esenciales y si hay diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir la decisión que se ha dado para el accionante respecto a la decisión que se dé para las víctimas o los terceros interesados y que pretenden beneficiarse de los efectos de la sentencia; en ese sentido, la declaratoria del efecto de inter comunes para las víctimas deben ser resueltos de forma expresa con los nombres de cada una de las víctimas comparecientes, porque de no hacerlo en ese sentido, se volverá inejecutable, porque claramente el Consejo de la Judicatura eludirá cumplir la sentencia y sus efectos que deben entenderse porque es el mismo acto administrativo, son los mismos causas, existe unidad de causa en términos administrativos en esta causa y buscará eludir su aplicación, afectando el principio de la tutela judicial efectiva, porque si se vuelven ejecutable para las víctimas, eso les obligará a la búsqueda de otros recursos que hagan ejecutable la decisión jurisdiccional que se tomen este tribunal, afectando evidentemente la tutela judicial efectiva; de la misma forma realizarse la etapa de ejecución de esta sentencia podría dejar sin posibilidad de contradicción al consejo de la Judicatura, por lo cual es la sentencia y es sus efectos donde debe realizarse. Por otro lado, la unificación que se realizó de este procedimiento disciplinario, además de que inobservo que los deberes, prohibiciones y facultades que tienen fiscales y Jueces, son distintitos uno de cada uno; también obvio el principio del ejercicio de atención prioritaria, porque no se consideró en ningún momento la condición de los sumariados, y la vulnerabilidad en la cual podrían encontrarse cada uno de ellos, es decir, si eran adultos mayores, no se corroboró si los sumariados eran personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, conforme el Art. 35 de la Constitución, el Art. 36 de la Constitución considera a las personas que han cumplido más de 65 años como adultos mayores, el Dr. Fernando Cabrera conforme consta en al cedula que se adjunta al expediente de acceso público, tiene 67 años de edad, encontrándose en este grupo de adulto mayor; y en este sentido qué ha dicho la Corte constitucional colombiana, que es una obviedad decir que no es vinculante, pero que sí ha sido de referencia para la elaboración de las líneas jurisprudenciales de nuestra Corte Constitucional, esto se puede ver prácticamente en todas las sentencias de la Corte, se toma como referencia bajo el ejercicio de derecho comparado, las sentencias de la Corte constitucional colombiana por el desarrollo jurisprudencial que ha tenido; y en la sentencia B-052-2023 dentro del expediente T8.897.455 señalo: que en el caso de estabilidad laboral forzada de adultos mayores, primero debe

motivarse debidamente el acto de desvinculación, hecho que no sea suscitado; segundo establecerse los mecanismos necesarios para garantizar, que estas personas en este grupo sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos y que debe propenderse a la permanencia de estas personas en el empleo, siempre que Los criterios de razonabilidad y proporcionalidad no lo permiten; no es, digamos excepcional creer que en algún momento el desarrollo de las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional ecuatoriana, va a llevar a que también se hable de la estabilidad laboral reforzada de adultos mayores, porque así ya lo ha hecho en el resto de los grupos de atención prioritaria, que están estipulados en el Art. 35 de la Constitución, por ejemplo a determinado la estabilidad reforzada a las mujeres embarazadas, de las personas con enfermedades catastróficas y los mismos que constituyen el mismo acto en el Art. 35 al igual que los adultos mayores como grupo; es justo prever esta expectativa de acceder al derecho y como esta decisión entorpece el proyecto de vida violando el derecho a la vida digna conforme al Art. 37 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, y como cierre, existe un informe, No. 90-22, petición 402-13 es un informe de admisibilidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales un ecuatoriano desvinculado y en el cual no se consideró estas causales, ya serán tratado en el seno de la Corte Interamericana, como la estabilidad laboral reforzada es un derecho de las personas de los adultos mayores en causas y en destituciones o desvinculaciones de sumarios administrativos que realiza el Estado.

4.4.5. Amicus Curiae Ab. Ingrid Liberato Torres Quezada.- Mi intervención como amicus curiae en esta audiencia de protección obedece a un principio general, y lo que ha establecido Martin Luther King que una injusticia en cualquier parte del mundo, es una injusticia en todas partes; en este caso nosotros hemos visto con un poco de sorpresa porque ha sido un revuelo a nivel nacional lo que se ha visto en la República de Ecuador, con la desvinculación de varios jueces, del ministerio público, en este caso particular que nos atañe incoada por las víctimas de este proceso, establecer, primeramente, que nosotros somos abanderados de lo que es el derecho a la independencia judicial, que hemos venido luchando tanto a nivel interno de nuestra República Dominicana como a nivel internacional; es así, que es lo que nos ha llamado a participar en intervenir como amicus curiae en este proceso; establecer además, que la independencia judicial es un principio de derecho internacional, porque así lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos, y es de ahí que nosotros en atención que hemos vistos que se trata de un juicio disciplinario que se le llevo a varios funcionarios judiciales en el país de Ecuador, donde han sido desvinculados y que de la decisión que hemos leído con detenimiento, hemos podido verificar que se trata de una sanción disciplinaria que culmino en la destitución por una decisión jurisdiccional, una decisión de interpretación, y decimos nosotros que mantener un precedente como ese sería desastroso, no solo para lo que es la justicia ecuatoriana, sino a nivel internacional, por qué, porque esto llevaría entonces a que los jueces no puedan razonar e interpretar la norma, distinto a lo que lo hacen los tribunales de alzada, es decir, nosotros somos como jueces estamos en el deber de interpretar las normas y de aplicar la norma en base a los principios que rigen cada materia y los municipios constitucionales en debido proceso, y la interpretación per se; entonces el hecho de

que seis jueces de primera instancia como los llamamos nosotros, o instancia como lo llaman ustedes de segunda instancia, hayan interpretado una resolución de una manera distinta a como lo hayan interpretado los jueces nacionales, no puede ser jamás una causal de destitución, porque eso sólo puede ocurrir en caso de una decisión jurisdiccional cuando se ha comprobado que el juez ha utilizado algún tipo de artimañas o alguna acción espuria para llegar a esa decisión, cuestión que como vimos en esta decisión por la cual se sanciona y se destituyen a estos jueces, no fue ni siquiera alegado, mucho menos demostrado, de ahí que entendemos nosotros, que esta decisión del Consejo de la Judicatura Ecuatoriana debe ser revocada, debe reconocerse lo que es la independencia judicial de todos los jueces, y debe entonces a partir de la decisión que va a intervenir emitida por usted honorable magistrado, debe ordenar la reparación a las víctimas de esta acción, proporcionalmente al daño causado.

V. ANÁLISIS, FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y RESOLUCIÓN DEL CASO

5.1. Consideraciones previas: Garantías Jurisdiccionales - Acción de Protección.- objeto:

El ordenamiento jurídico ecuatoriano ha instituido desde la Constitución de la República, mecanismos de tutela de los derechos fundamentales, así, el Constituyente ha delineado tres tipos de garantías constitucionales, denominadas garantías normativas (Art. 84 Constitución de la República); garantías jurisdiccionales (Arts. 86 al 94 Constitución de la República), las cuales se encuentran desarrolladas legislativamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, las nombradas garantías institucionales.^[3]

Garantías que conforme se ha indicado, constituyen mecanismos de tutela, promoción y protección de los derechos constitucionales, destinados a través de las mismas a desplegar la eficacia jurídica del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República.

El Art. 6 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (...)”^[4]

Una de las garantías jurisdiccionales conforme lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República; 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la constituye efectivamente la acción de protección, cuyo objeto, conforme lo positivado por el constituye es: “(...) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o

discriminación..”^[5]. (lo subrayado y negreado no corresponde al texto).

De igual forma concomitante con el objeto de esta acción de protección, la encontramos contenido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 39, señala, “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”^[6]

En virtud de lo cual, el Estado Ecuatoriano dentro de su ordenamiento jurídico, tanto en la Constitución de la República, cuanto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ha consagrado un recurso sencillo y de fácil acceso, gratuito, idóneo y efectivo, para satisfacer el derecho a la tutela de sus derechos constitucionales. La Corte Interamericana ha señalado al respecto “(...) Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. Esta Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente”^[7]

En la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, se tienen establecidas las reglas a aplicarse con efecto erga omnes para verificar si el caso sometido a conocimiento de los jueces constituyen o se adecúan el tipo de violación para ser declarado como tal mediante la acción de protección, de ahí señala en el párrafo 75, en la sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del Caso No. 530-10-JP-SEN, “... la acción de protección se erige en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la vía constitucional o en la justicia ordinaria se convertiría en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión ius fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.”^[8]

De igual forma hay que tomar en consideración, se ha determinado que la acción de protección **no es residual**, esto en tratándose que el accionante hubiere que recurrir a otra instancias administrativa o judicial a reclamar sus derechos individuales o colectivos, y que deba agotar los mismos para acceder a la justicia constitucional, pues de igual forma en la Corte Constitucional en sus precedentes constitucionales, ha dicho que no es así, para ello ha delimitado el campo de acción de una y otra vía, no queriendo que la instancia constitucional debe de imponerse sobre la vía ordinaria a la cual de ser el caso debería acudir la hoy accionante, por ejemplo, por ello, en la sentencia antes referida al respecto en el numeral 67 se sostiene, “... no debe llevar al equívoco de considerar (...) la **residualidad** de la acción de

protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia No. 001-10-PJO-CC, expedida en el caso No. 0999-09-JP, ha manifestado: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia ... ". Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de **jueces de garantías constitucionales**, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso No. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, **tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos ...**”^[9] (Énfasis fuera de texto).

También se tiene que la acción de protección no es subsidiaria, así en la misma sentencia en el párrafo 82 y 83, señala, “82. Precisamente la subsidiaridad de la acción de protección surge porque ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficacia de la misma o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria.”. Así, siempre que se verifique que de someter el asunto controvertido a la vía ordinaria, causaría daño grave e irreparable y por ende, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de habilitar las vías de la justicia constitucional, ya que la existencia de otras vías procesales que puedan impedir su procedencia, no pueden formularse en abstracto, sino que depende de la situación fáctica concreta a examinar.”^[10].

De igual forma se señala que debe ventilarse por esta vía de acción de protección, cuando el juez verifique en el caso concreto que la vía ordinaria no es adecuada ni eficaz, sino por el contrario la vía constitucional es la idónea, por ello en los párrafos 85 y 86 en forma clara establece los mecanismos para delimitar el campo de acción de la esfera jurisdiccional, así: “85. A partir de lo afirmado anteriormente, surge la inquietud de cómo diferenciar cuando el asunto controvertido se refiere a problemas de índole directamente constitucional o cuándo

estos deban resolverse en la vía ordinaria. 86. Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.”^[11]

Por lo tanto, es importante analizar a profundidad si la conducta denunciada por **el accionante Dr. Washington Moreno Moreno y secundada por las víctimas o demás afectados** (Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa, Fiscal y los Jueces Dr. Miguel Ángel Guambo Llerena, Dr. Johni José Badillo Albán, Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo; y, Dr. Carlos Fernando Cabrera Espinoza) en contra de la accionada Consejo de la Judicatura y Procurador General del Estado, en las personas de sus representantes legales, por la resolución que el Consejo de la Judicatura de fecha 5 de septiembre del 2024, dentro del expediente disciplinario MOTP-0065-SNCD-2024-BL, violenta derechos fundamentales, puesto que los accionantes (accionante y otras víctimas o afectados) refieren que se les ha violentado sus derechos constitucionales por cuanto mediante la resolución referida, teniendo esta como antecedente una declaratoria previa jurisdiccional de error inexcusable emitido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por la causal del Art. 109 numeral 7 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, fueron destituidos (accionante y otras víctimas o afectados) de sus cargos como servidores judiciales, contando con tan solo dos votos de dos vocales para aquello, y no con el voto conforme de la mayoría de sus miembros tal como lo establece el Art. 264 numeral 14 ibídem, o sea al menos de tres votos, así como que no había sido resuelto previamente una solicitud de recusación (o excusa) en contra de uno de los vocales (Dra. Solanda Goyes) que han participado en la sesión en la cual se adoptó dicha resolución, la no aplicación del principio de proporcionalidad tal como habían solicitado, tomando en consideración que los seis destituidos de sus cargos, dentro del proceso penal que originó la declaratoria de error inexcusable, referente a falsificación y uso de documento falso, habían participado en la tramitación del mismo en las diferentes etapas procesales, sea como fiscal, jueces de primer y segundo nivel, sin considerar que la acción de dicho delito antes de iniciar el mismo procesamiento penal se encontraba prescrita, pero que respecto a la prescripción de la acción alegada por la parte procesada y por la cual la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dictó error inexcusable, es que tiene que ver con un problema interpretativo, con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces, tal como la misma Corte Nacional lo reconocería y hace referencia en la misma declaratoria de error inexcusable, y por ende afecta la independencia judicial interna, entonces que estos hechos violentaría varios derechos constitucionales de los accionantes como a la **independencia judicial relacionada con la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, y la falta de**

motivación, por lo que solicitó se acepte esta acción de protección y se disponga dejar sin efecto el acto impugnado, la reparación integral y demás pretensiones conforme ya se ha transcrito en sus intervenciones; entonces corresponde verificar si se ha vulnerado y quebrantado derechos en su dimensión constitucional o legal, esto luego de un profundo ejercicio de argumentación jurídica y valoración de los elementos fácticos en la sustanciación de esta acción, y permita determinar si las otras vías procesales implicaría una afectación a la tutela judicial efectiva; además si es viable o no la emisión de una sentencia con efecto inter comunis tal como han comparecido solicitando los cinco afectados restantes.

La parte accionante han practicado **pruebas** sobre todo documentales como son, la resolución del Consejo de la Judicatura emitida el 5 de septiembre del 2024, a las 12:12 dentro del expediente disciplinario MOTP-0065-SNCD-2024-BL, con la cual se les ha destituidos de sus cargos como servidores judiciales, así como también a través de este órgano juzgador solicitó que la accionada remita copias del audio y video de la sesión en la cual de adoptó dicha resolución y copias certificadas de todo el expediente disciplinario incluida la fase sustanciadora y que sirvieron de antecedente para la emisión de dicha resolución, la cual así ha entregado por la parte accionada en contenido digital en un CD, y respecto de la grabación del audio, debido a su gran peso o volumen de este, se ha enviado un link para que se pueda acceder y observar el mismo, medios de prueba que de igual forma la parte accionada ha solicitado sea acogida como prueba a su favor.

Ante estas alegaciones de la accionante, la defensa técnica de la parte accionada Consejo de la Judicatura, en lo fundamental negó todos los cargos o reclamos realizados por el legitimado activo Dr. Washington Moreno Moreno y los afectados, adujo que se había instaurado un sumario disciplinario en contra del hoy legitimado activo y que derivó en su cesación de funciones como juez, ya que tuvo como antecedente la emisión de una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable dentro de la causa No. 06282202001341, emitido la Corte Nacional de Justicia a través de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, hizo mención de parte del texto de dicha declaratoria indicando que los hoy accionantes no han hecho uso legítimo de las facultades interpretativas connaturales a sus cargos, sino una interpretación irracional de las normas jurídicas especialmente el Art. 5 de la Resolución No. 31-2020 del 17 de marzo de 2020, y la 04-2020, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, referente a la suspensión de términos y plazos por la época del COVID19, lo cual constituye un verdadero caso de error obvio e irracional de la ley, y no una mera comprensión u opinión polémica de la misma, configurándose así el núcleo del error inexcusable; que eso afectó a Ita Araceli Tapia Hidalgo, quien había sido procesada pese a que el delito de falsificación y uso de documento falso se encontraba ya prescrito, quien incurrió en gastos legales como contratar un abogado particular para defenderse durante más de tres años contados desde la fecha de formulación de cargos hasta la fecha en la que se declaró la prescripción de la acción penal, en esos tres años debió comparecer a múltiples diligencias, acudir a la justicia, pese a que los supuestos hechos constitutivos de un delito ya estaban prescritos, además, este infructuoso procesamiento penal,

distrajeron ingentes recursos estatales que pudieron designarse a causas que si debían ser investigadas y judicializadas; por ello fueron declarados que existía méritos para establecer la existencia de error inexcusable de conformidad con los artículos 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y por el cual se había sustanciado ante la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, que se le había notificado al hoy accionante con el inicio de este expediente disciplinario, quien ha comparecido y ha anunciado las pruebas que actuaría a su favor, ha señalado casilla judicial electrónica y correos electrónicos para recibir notificaciones y así ha ejercido con ello su derecho a la defensa dentro del presente expediente administrativo MOTP-0065-SNCD-2024-BL, el director provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura a través de auto de 11 de diciembre 2023 a las 16h56, había emitido el informe motivado y remitido al Pleno del Consejo de la Judicatura, en la cual sugirió imponer la sanción correspondiente a los servidores judiciales doctor Washington Demetrio Moreno Moreno, juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en Riobamba a la fecha de tramitación del proceso administrativo; por cuanto su conducta se adecua a la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; conforme el Art. 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, el 5 de septiembre de 2014, a las 12h12 el pleno del Consejo de la Judicatura **por mayoría de los tres miembros vocales asistentes a la sesión del pleno, con dos votos afirmativos y uno negativo decidió imponer la sanción de destitución en su contra**, por encontrar fehacientemente comprobada la existencia de la falta disciplinaria previamente declarada provisionalmente por la Corte Nacional de Justicia, esto es error inexcusable y para la cual es aplicable la máxima sanción administrativa la destitución del cargo.

Además agrega que no existe violación a la independencia judicial interna y externa, que esa alegación de la parte accionante es infraconstitucional, y además que, si bien el Consejo de la Judicatura tiene cinco miembros, pero que para la instalación de la sesión en donde resolvieron destituir al hoy accionante estaba la mayoría que son tres, y dos de esos tres son mayoría, esto conforme el Art. 263 del COFJ, que aduce diría que todas las decisiones se adoptan por mayoría simple; además agregó que respecto de la vocal Dra. Solanda Goyes, que se dice haber sido recusada, figura que no existe dentro del procesamiento administrativo, hecho que tampoco habría demostrado los motivos de dicha recusación, de ahí que no hay violación al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente e imparcial, además, por otro lado la mencionada vocal, su voto ha sido negativo; por otro lado también se ha alegado la violación al derecho a la defensa, la cual no merece ser resuelta por este por este órgano juzgador, porque es una alegación de legalidad, para ello existe la vía judicial conforme lo dicta el Art. 216 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 300 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, que le corresponde ejercitar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y que respecto a la falta de motivación alegada por la parte accionante, dijo que no podía pronunciarse porque no había sustentado en qué sentido se había vulnerado dicho derecho, pues que la resolución dictada dentro del expediente MOTP-0065-SNCD-2024-BL, el 5 de septiembre del 2024, cumple con las exigencias dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, publicada el 20 de julio del 2020, que es

idoneidad del juez para desempeñar el cargo, las razones sobre la gravedad de la falta y un análisis autónomo y suficientemente motivado de los alegatos de defensa del juez sumariado; y que en el presente caso nos encontraríamos frente a la causal de improcedencia del Art. 42 numeral 6 de la LOGJCC. Y finalmente adujo que respecto de quienes se habían presentado como víctimas o afectados, quienes también han sido procesados y sancionados dentro del mismo proceso administrativo mediante la resolución impugnada por el hoy accionante, este Tribunal no sería el competente para conocer y resolver sus peticiones, y que se suma a lo que en una providencia inicial este órgano juzgador manifestó al respecto, por lo que en base a todo lo indicado, solicitó se rechace la presente acción por improcedente.

El legitimado pasivo de igual forma y tal como ya se anotó presentó **prueba documental**, el cual fue ingresado mediante escrito incorporando en CD con los 18 cuerpos en copias certificadas del expediente disciplinario (indicó).

Entonces al Tribunal le corresponde verificar si esos hechos denunciados por el legitimado activo y secundada por los otros afectados, constituyen violación de derechos constitucionales, han sido quebrantados en su dimensión constitucional o legal, aunque la Corte Constitucional ha sostenido, que pudiendo existir una violación de un derecho en su dimensión legal, éste no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que un derecho constitucional violentado, pues hay que tomar en consideración que al final todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, por ello en la misma sentencia que venimos aludiendo sostiene la Corte Constitucional, en el párrafo 76, que, “Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela”^[12]; entonces el caso puesto en conocimiento de este órgano juzgador, la acción de protección no debe constituir en subsidiaria, para ello luego de un profundo ejercicio de argumentación jurídica y valoración de los elementos fácticos en la sustanciación de esta acción, permitirá determinar que las otras vías procesales implicaría una afectación a la tutela judicial efectiva.

Conforme sentencia emitida por la Corte Constitucional antes referida la No. 001-16-PJO-CC caso No. 0530-10-PJ, señala que “las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales...”^[13], corresponde por tanto analizar y determinar si existe dicha vulneración de derechos constitucionales como ha señalado la parte accionante y afectados sobre todo aquellas alegadas en su intervención en la audiencia oral contradictoria, siendo el objetivo preciso (“Petición Concreta”) por el cual se ha planteado la presente acción: que se acepte la acción de protección propuesta, en la cual se declare la vulneración derechos constitucionales como el derecho a la **independencia judicial (Art. 168.1 CRE) relacionada con la seguridad jurídica (Art. 82 CRE), el derecho a la defensa e imparcialidad (Art. 76.7.a,c,k CRE) y la garantía de motivación (Art. 76.7.1 CRE)**, en lo

principal (el cual el Tribunal lo ha identificado), y consecuencia de dichas violaciones verificadas se deje sin efecto la resolución emitida dentro del expediente disciplinario MOTP-0065-SNCD-2024-BL, con fecha 5 de septiembre del 2024, a las 12:12 por el Consejo de la Judicatura por dos votos afirmativos y uno negativo, en el cual se destituye al hoy accionante y los cinco afectados de sus cargos como servidores judiciales tal como ya se viene analizando, esto en lo fundamental, por lo tanto, nos toca verificar y en qué medida han sido o no vulnerados derechos constitucionales por esta entidad de control hoy legitimada pasiva, para aquello también nos hemos nutrido de los aportes de quienes participaron como amicus curiae.

Una vez que se tiene claro el marco constitucional y legal alegado por las partes procesales, así como las pretensiones de cada una de ellas, para resolver la presente acción constitucional de protección se plantea el siguiente cuestionamiento, si lo alegado por los cuatro hoy accionantes, violenta derechos fundamentales, por lo tanto, se plantea un problema de carácter constitucional que se irá resolviendo en forma motivada:

A. ¿A la parte legitimada activa y víctimas se le ha vulnerado o no, los derechos constitucionales referidos por esta en su demanda de acción de protección como el derecho a la independencia judicial relacionada con la seguridad jurídica, el derecho a la defensa e imparcialidad, y la garantía de motivación, por parte del Consejo de la Judicatura al momento de emitir el acto o resolución respectiva el 05 de septiembre el 2024, con la sanción disciplinaria de destitución como servidores judiciales?

B.- ¿Si existen o no mecanismos eficaces para atender su requerimiento por la vía legal, más no constitucional?

5.2. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS:

Entonces en base a la pregunta planteada, así como a lo alegado e impugnado por la parte accionada, se va a verificar si existe o no vulneración de los derechos referidos en su dimensión constitucional (violación de norma constitucional y por ende derechos humanos), o no los hay, o constituiría trámite de mera legalidad, que debe ser conocida por vía ordinaria administrativa o judicial.

Dentro de su contexto doctrinario y jurisprudencial, se pasa analizar las pretensiones de las partes, así como las pruebas practicadas dentro de esta acción, con fundamento en el Art. 88 de la CRE y los Arts. 40, 41 y 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen los parámetros formales y materiales que debe reunir la Acción de Protección de Derechos Constitucionales; por un lado, requisitos de la Acción; y, por otro, la procedencia y causales de improcedencia, a fin de verificar si los derechos constitucionales que alega la parte accionante habrían sido vulnerados, y según corresponda procede la admisión o inadmisión de la protección constitucional que se protesta, operación racional que se realiza haciendo acopio de los principios y métodos para interpretar las normas y reglas que

hacen alusión a la materia constitucional, contenidos en el Art. 3 numerales 5, 6 y 7; mediante la interpretación sistemática, teleológica y literal.

Para realizar el análisis de la causa cabe advertir que la accionante para exigir sus derechos se ha respaldado en disposiciones inherentes al respeto a garantías constitucionales contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, tal como se ha planteado hemos categorizado en cuatro, sin que ello implique de forma general omisión de este juzgador plural a validar la existencia de otras cuestiones, pero consideramos las más importantes destacadas en la audiencia oral.

Al respecto se hace el siguiente razonamiento, tendiente a verificar o no vulneración de derechos constitucionales tal como se han alegado:

5.2.1. SOBRE DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:

La garantía o derecho a la seguridad jurídica está compilada en el Art. 82 de la CRE, como parte del debido proceso tal como lo establece el Art. 76 numeral 1 ibídem, que señala “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”^[14], así como en el Art. 82 se tiene, “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”^[15]

Al respecto sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia No. 076-10-SEP-CC, Caso No. 1114-10-EP, que “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.”^[16]

La Corte Constitucional al referirse al derecho a la seguridad jurídica, mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC caso No. 1000-12-EP, 16 de mayo del 2013, manifestó: “El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca

del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.”^[17]

En cuanto al caso en análisis, tomando en consideración lo indicado en el texto constitucional y dichas sentencias de la Corte Constitucional, se tiene que, el legitimado activo Dr. Washington Moreno Moreno, así como quienes han comparecido como otras víctimas o afectados, han alegado que el Consejo de la Judicatura mediante resolución emitida dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0065-SNCD-2024-BL, con fecha 05 de septiembre del 2024, a las 12h12, con el voto afirmativo de dos (del presidente Ab. Mario Fabricio Godoy Naranjo y el vocal Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar) de los tres vocales presentes; y un voto negativo (vocal Dra. Narda Solanda Goyes Quelal) se ha aprobado esta resolución, en la cual se les impone la sanción de destitución de sus cargos, en su parte resolutive según la resolución incorporada como prueba documental y también digitalizada, señala:

“**15.2.** Declarar al doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, por sus actuaciones como Fiscal de Chimborazo, doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y **Washington Demetrio Moreno Moreno**, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de 02 de junio de 2023 y el análisis realizado en la presente resolución.”^[18]

Y obviamente en el numeral **15.3.** consta la imposición a los mencionados hoy accionantes y víctimas, la sanción de destitución de sus cargos.

Así como también tenemos al final de dicha resolución la certificación sentada por el secretario General del Consejo de la Judicatura, el Ab. Marco Antonio Cárdenas Chum, que señala, “**CERTIFICO:** que, en sesión de 05 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con dos votos afirmativos del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo y el Vocal doctor Merck Milko Benavides Benalcázar; y, un voto negativo de la Vocal doctora. Narda Solanda Goyes Quelal, aprobó esta resolución.”^[19]

En la administración pública referente a tramitar un proceso de régimen disciplinario administrativo, como ha ocurrido en el caso de la aplicación de dicho (s) régimen (es) disciplinarios a los hoy accionantes y afectados, se encuentra normado, regulado, establecido previamente tanto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en normativa orgánica y reglamentaria, tal cual la parte accionante y víctimas, han alegado violaciones a

garantías básicas del debido proceso como es el de defensa e imparcialidad, de la motivación, seguridad jurídica e independencia judicial, y esta última que según el caso planteado se encuentra también en estrecha vinculación con la independencia judicial, como se indicó, la **seguridad jurídica** contenida en el Art. 76.1 y 82, y la independencia judicial 168 numeral 1, respecto a la facultad que tienen y al número de votos de los vocales del Consejo de la Judicatura que requieren para destituir a un servidor judicial, los cuales se encuentran desarrollados en normas secundarias como el Código Orgánico de la Función Judicial, e incluso en aquellas contenidas en la LOSEP, es decir, relativas a que si bien, los servidores públicos, y en este caso los servidores judiciales pueden ser removidos de sus cargos mediante la destitución, pero previamente deben cumplirse estrictamente lo que establece la CRE y la ley, así el Art. 229 CRE señala sobre todo en el inciso segundo:

“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables.”

La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.” [20] (lo subrayado no corresponde al texto).

Tomando en consideración que la discordia e informalidad de la parte accionante es que se ha adoptado la destitución de su cargo como servidor judicial en calidad de juez, así como los otros afectados que comparecieron a la audiencia e interpusieron a esta causa, solo con dos votos, violentando norma jurídica previa, clara, pública y aplicada por la autoridad competente contenida en el Art. 264 numeral 14 del COFJ, que señala:

“**Art. 264.- Funciones.-** (Sustituido por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011; y, reformado por el num. 3 del Art. 49 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Al Pleno le corresponde: (...) 14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá;” [21] (lo subrayado no corresponde al texto). De igual forma en el Art. 262 de dicha ley en el inciso primero determina que el Pleno del Consejo de la Judicatura se integrará con sus cinco Miembros o vocales o sus respectivos suplentes.

Obviamente que la conformación o integración del Pleno del Consejo de la Judicatura como órgano de gobernanza de la administración de justicia, esta supeditado a lo que establece la norma suprema o CRE, indica en el inciso primero del “**Art. 179.-** (Sustituido por el Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte

Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.” [22] (lo subrayado no corresponde al texto).

En base a las normas referidas, al analizar sobre la violación a la seguridad jurídica, tenemos que, en efecto el Consejo de la Judicatura inobserva, violenta la norma constitucional y legal referidas, porque en la resolución emitida el 05 de septiembre del 2024, a las 12h12, dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0065-SNCD-2024-BL, se resuelve imponer la sanción de destitución del hoy accionante y a las demás víctimas o afectados que han comparecido en esta audiencia, tal como ya hemos identificado, solo con el voto de dos de los tres vocales presentes, que la norma en forma expresa señala en el Art. 264.14 COFJ, que para imponer sanciones disciplinarias de destitución a servidores judiciales, como ha ocurrido en el presente caso, a un fiscal y al resto de señores jueces, tan solo se contó con el voto de dos de los tres vocales que estaban presentes, y que estos tres vocales presentes en esa sesión en donde tomaron esta decisión, estuvo conformada de tal forma para dar el quorum respectivo, y que para emitir el acto y resolución que hoy se impugna, se requería necesariamente el voto conforme de la mayoría de sus miembros, es decir, al menos de tres del total de cinco vocales del Consejo de la Judicatura, pues los dos votos afirmativos del presidente Ab. Mario Fabricio Godoy Naranjo y el vocal Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar; no eran suficientes para resolver dicha destitución y que tengan efectos jurídicos y constitucionales válidos, pues para destituir a servidores judiciales como en el presente caso un agente fiscal y cinco jueces, consideramos y tal cual ha alegado la defensa del legitimado activo y los afectados, se debió observar y respetar otros derechos de estos servidores judiciales, como el de estabilidad, y por ende entramos a la esfera de la vulneración de otro derecho como es la independencia judicial, que analizaremos más adelante, puesto que un servidor judicial y no se diga fiscal y jueces, quienes han ingresado a ostentar dichos cargos, lo hicieron mediante un denodado esfuerzo a través de un concurso de méritos y oposición, y que la separación de sus cargos, debe ser una medida excepcional y extraordinaria, por ello consideró el legislador, que para ello se requiere de una votación importante, como es el de la mayoría de sus miembros del Consejo de la Judicatura, es decir, al menos de tres de los cinco miembros vocales de dicho organismo administrativo.

Si bien la defensa de la parte accionada ha referido que es legal la decisión sobre la destitución de los hoy accionantes, porque el Art. 263 del COFJ, así lo refiere, dado que, allí señala que para todas las decisiones se requiere mayoría simple, y así dice el texto en su parte final, pero lo que no está tomando en cuenta el defensor, es que allí hace alusión al quórum que se requiere para la instalación de una sesión, que deberá contarse necesariamente con tres vocales de los cinco miembros, y no dice nada allí respecto que las decisiones se deben tomar con la mayoría simple de dicho quórum, entendiendo que mayoría simple se refiere a la mitad más uno que sumarían tres de los cinco miembros o vocales en Pleno del Consejo de la Judicatura, es decir, lo ideal y legal era que se cuente con todos los vocales o sus suplentes en Pleno para tomar decisiones como los alegados por el accionante y las víctimas, o al menos,

para destituir a un servidor judicial siempre se cuente con el voto conforme de tres o más vocales, y mucho más cuando se trata de destituir a un fiscal y jueces, y en este caso puesto en nuestro conocimiento jamás ocurrió, pues por ello incluso, si bien hubo el quorum con tres vocales, lo ideal para que no alegue dicha violación a la seguridad jurídica por la parte accionante y los afectados, hubiere sido que se cuente con esos tres votos de los tres vocales presentes en la sesión del 5 de septiembre del 2014, 12h12, para que haya mayoría conforme del total de miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, y eso no ocurrió, pues existe tal como igual se ha dejado señalado norma expresa y excepcional al respecto conforme el Art. 264 numeral 14 del COFJ, que al Pleno le corresponde imponer sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros, y aquello ha sido inobservado por el Consejo de la Judicatura al emitir la resolución de destitución de seis servidores judiciales, solo con el voto afirmativo de dos de los tres vocales presentes del Consejo de la Judicatura en la sesión efectuada ese 5 de septiembre del 2024, por eso reiteramos hay violación a la seguridad jurídica que invalida dicha resolución, y que efectivamente afecta de igual forma la garantía de la independencia judicial.

Y vale destacar también, que ya anteriormente existe un antecedente similar resuelto en las judicaturas de Pichincha, cantón Quito, en la acción de protección dentro de la causa 17203-2023-04360, planteada por el señor Ab. Walter Samno Macías Fernández, juez de la Corte Nacional de Justicia en ese entonces, ya que con fecha 19 de septiembre del 2023, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quito, que conoció en primera instancia, se resolvió en el mismo sentido, aceptando la acción de protección en razón que la destitución de dicho juez fue solo con el voto afirmativo de dos vocales de los tres presentes, dado que la tercera vocal que dio quorum para conocer una reconsideración, al final se abstuvo de votar por tener conflicto de intereses con aquel sumariado y accionante; sentencia de primer nivel que fue interpuesto recurso de apelación, sobre todo por el Consejo de la Judicatura para que se revoque dicha sentencia, en donde la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que tramitó dicha causa, el 30 de enero del 2024, ratificó la sentencia del juez Aquo, rechazando el recurso del legitimado pasivo, y concediendo la acción de protección a favor del Ab. Walter Macías Fernández, misma sentencia que por parte del Consejo de la Judicatura ha sido interpuesto acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional la cual ha sido signada con el No. 445-24-EP, en dicha demanda alegaba que se había resuelto asuntos de mera legalidad porque se trataba de una interpretación de normas infra constitucionales, sin embargo, la Corte Constitucional dicha demanda de acción extraordinaria de protección ha sido inadmitida a trámite, por lo tanto, la quedando zanjada la discusión de que para destituir a un servidor judicial como en este caso un juez, se requiere al menos tres votos conformes o afirmativos de los miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, pues si bien, este no es un precedente jurisprudencial, pero si es un antecedente importante, que este órgano juzgador lo ha asimilado para adoptar esta decisión dentro de la presente causa, dado que, si bien las causales de destitución son diferentes, en nuestro caso es

por error inexcusable con declaratoria jurisdiccional emitida por la Corte Nacional de Justicia a través de la Sala Especializada de lo Penal, conforme el Art. 109.7 del COFJ, en el antecedente referido la del Art. 109.1 *ibídem*, sin embargo en ambos casos, respecto a la forma cómo se conformó la votación para dicha destitución son hechos iguales, el problema jurídico es idéntico, el juez Ab. Macías fue destituido con dos votos de los cinco miembros del Consejo de la Judicatura, y en el presente caso puesto en nuestro conocimiento, el hoy legitimado activo y los cinco afectados restantes, igualmente fueron destituidos con dos votos de los cinco presentes de los vocales del Consejo de la Judicatura tal como ya hemos razonado, no se contó con los votos suficientes tal como lo señala el Art. 264.14 COFJ, de ahí que se afectó el derecho a la seguridad jurídica, a la estabilidad e independencia judicial, tal como a continuación pasamos a analizar.

5.2.2. SOBRE EL DERECHO A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL:

La garantía de la independencia judicial se encuentra reconocida en nuestra Constitución y señala en el “**Art. 168.-** La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.” [23] (lo subrayado no corresponde al texto); es decir, si bien se habla de principio y materializado en un derecho a favor de todas las juezas y jueces en nuestro país, el cual de igual forma es reconocido en la legislación convencional o de tratados internacionales de derechos humanos como es la Convención Americana de Derechos Humanos, así reza en el “**Artículo 8 Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” [24] (lo subrayado no corresponde al texto).

De igual forma frente a la afectación de este derecho de la independencia judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado, en la Sentencia Quintana Coello y Otros vs. Ecuador de 30 de enero de 2019, aquellos principios rectores que deben regir la independencia judicial y la estabilidad de las juezas y los jueces en sus cargos, así señalaron en los párrafos:

“151. (...) la Corte ha señalado que la garantía de estabilidad del juez se relaciona con el derecho a permanecer, en condiciones generales de igualdad, en un cargo público. (...) 153. (...) en el caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, el Tribunal señaló que el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sólo implicaba un derecho del ciudadano de ser juzgado por un juez independiente. (...) La Corte considera pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte

arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo. “154. (...) Finalmente, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. (...) Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.” [25] (lo subrayado no corresponde al texto), es decir, a los jueces se le debe respetar la garantía de la estabilidad, lo que a su vez se traduce en que todo ciudadano tiene el derecho a ser juzgado por un juez independiente, de ahí que la independencia judicial tiene relación directa con aquel derecho del juez de permanecer en su cargo y no ser removido por cualquier motivo, sino por causas justas y de forma excepcional, lo contrario implicaría violación de la independencia judicial.

Por ello la Corte IDH, precisa ciertos estándares que cobijan a la independencia judicial, así señala en el párrafo “155. Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte considera que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.” [26] (lo subrayado no corresponde al texto).

De igual forma en la legislación ordinaria COFJ que nos rige a todos los juzgadores, tenemos en el “Art. 8.- Principio de independencia. - Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.” [27]

También en la ley citada, trata sobre la independencia judicial de las juezas y los jueces, señala en el “**Art. 123.- Independencia externa e interna de la Función Judicial.-** Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los

litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones.” [28]

La Corte Constitucional concordante con lo señalado en sus sentencias por la Corte IDH, relativas a la independencia judicial a dicho, así en la sentencia No. 37-19-IN/21, en el párrafo 93 y 94, “ (...) se puede concluir que el respeto a la independencia judicial implica la protección a las garantías judiciales; la independencia judicial se traduce en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales y esté previsto en la Ley, o porque se ha cumplido el término o período de su mandato. 94. Esta Corte Constitucional enfatiza que la independencia judicial es un derecho de los justiciables, una garantía del debido proceso y un principio que se constituye en un elemento estructural del sistema de administración de justicia, que proscribe injerencias en la Función Judicial, internas y externas, como premisa para preservar la calidad del servicio de justicia.” [29] (lo subrayado no corresponde al texto).

Esta garantía de la independencia judicial tal como lo ha referido la Corte Constitucional, tiene relación con lo establecido en el Art. 90 del COFJ, señala: “ESTABILIDAD.- Las servidoras y servidores de la Función judicial gozarán de estabilidad en sus puestos o cargos. No podrán ser removidos, suspendidos o destituidos en el ejercicio de sus funciones sino con arreglo a la ley.” [30]

Bajo estos antecedentes normativos constitucionales, supranacionales, jurisprudenciales y legal, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno de la Función Judicial, quien entre sus facultades está la de imponer sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras y servidores judiciales, en el caso concreto debió haber cumplido con los mandatos de optimización que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la jurisprudencia citada, esto es una garantía al cumplimiento de los derechos constitucionales, lo cual jamás ha ocurrido en las actuaciones descritas y analizadas de la sesión del 5 de septiembre del 2024 de los Vocales del Consejo de la Judicatura, que dio como consecuencia una Resolución imponiendo la sanción de destitución arbitraria, procedimiento que no prestó las garantías para el cumplimiento de los derechos constitucionales del accionante y los demás afectados, generando perjuicio a la independencia judicial.

Al respecto el accionante al igual que las demás víctimas, al haber sido destituidos con inobservancia de los derechos constitucionales recibe una afectación directa a su independencia judicial, al inobservar la garantía de inamovilidad del cargo, destituyéndole de una manera arbitraria, sin que haya habido la posibilidad de pasar a realizar un análisis pormenorizado de cuál era el grado de participación de cada uno de los servidores judiciales sancionados, así como siquiera se ha hecho un examen de proporcionalidad, tomando por

ejemplo, parámetros como el de reincidencias en el cometimiento de faltas disciplinarias y que hayan sido sancionados, la situación personal de cada uno de los hoy accionantes que fueron destituidos de sus cargos, como el caso del Dr. Carlos Fernando Cabrera Espinoza, es adulto mayor, que pertenece al grupo de atención prioritario, y lo que es más, tal como se ha analizado, se resolvió la destitución de los cargos que ostentaban estos seis servidores judiciales, con tan solo dos votos de los tres vocales que se encontraban presentes y con los cuales se había instalado la sesión el 5 de septiembre del 2024, habiendo adoptado tal decisión de forma irregular, ilegal e inconstitucional, sin tomar en consideración que los hoy accionantes gozaban de derechos atinentes a sus cargos de jueces y un fiscal, el de la independencia judicial, el de la inamovilidad de sus cargos, mucho más cuando, tal como ha ocurrido dentro de la presente causa, y así ha alegado la defensa técnica de los hoy accionante y afectados, fue entorno a la legítima interpretación de una norma, facultad concedida al juez, y eso habría ocurrido en el presente caso, lo cual había sido alegado por los accionantes previo a la emisión de la resolución del expediente disciplinario que terminó con las destituciones, pero nada ha referido el Consejo de la Judicatura al respecto, dejando entrever que lo que se buscaba sin más, es destituirles a toda costa.

Además la Independencia de la Función Judicial debe ser vista tanto de forma interna como externa, y ser visto de forma integral, en el presente caso, la defensa de los accionantes y demás afectados, ha alegado que el juez cesado Dr. Jorge Verdugo había interpuesto una recusación en contra de la vocal Dra. Solanda Gayes, aduciendo una enemistad manifiesta, e animadversión en su contra, por cuanto anteriormente al caso que resolvieron el 5 de septiembre del 2024, había hecho aseveraciones despectivas e incluso en su caso, había sugerido que este juez tiene que ser destituido, recusación (o excusa que de ser el caso pudo haber operado conforme el Art. 12 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial) que jamás había sido atendido o resuelto previo a tomar la decisión de destituir de sus cargos los hoy accionantes, y más bien dio quórum para la instalación de la sesión referida, y pese a que su voto fue negativo frente a dos positivos de vocales que decidieron destituirles, obviamente afectó la garantía de ser juzgado o sancionado administrativamente por una autoridad imparcial; aseveraciones que no fueron contradichas por el defensor de la accionada, simplemente adujo que ese no era un recurso previsto en la ley o el COFJ, y que las resoluciones del Consejo de la Judicatura no era susceptible de recurso alguno, sino que cualquier desacuerdo debía ventilarse vía justicia ordinaria, cosa que no es cierto, dado que, no era recurso lo que se había propuesto, sino la separación del conocimiento del sumario disciplinario MOTP-0065-SNCD-2024-BL por un motivo antes indicado, lo cual jamás ocurrió, entendimos incluso que jamás se dijo nada al respecto y hasta la presente fecha (en que se efectuó la audiencia) el Consejo de la Judicatura no ha resuelto, porque de ser así, incluso quizá no se hubiere podido contar con dicha vocal, y por ende tampoco hubiera habido el quorum para la instalación de la sesión en donde se emitió la resolución de destitución de los hoy accionantes.

Por ello, la independencia judicial debe ser apreciada también como una garantía y toda regulación que se de en torno a esto debe ser para garantizar el status de todo servidor judicial como los jueces y juzgar sobre las situaciones o hechos que se ponen a su conocimiento, sin la duda o temor de que un órgano administrativo -el Consejo de la Judicatura- juzgará sus actuaciones jurisdiccionales, porque la potestad de juzgar nace del pueblo, así lo establece el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución, siendo esto, los cimientos principales del Estado constitucional de derechos y justicia, tal se lo ha catalogado; esto hace que se comprenda con claridad qué es la **Independencia Judicial** y cómo en el presente caso este derecho constitucional del accionante y las demás víctimas o afectados fueron vulnerados, al emitir la **Resolución con las destituciones de sus cargos**, dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0065-SNCD-2024-BL, el 5 de septiembre del 2024, garantía que guarda estrecha relación con el de la seguridad jurídica conforme se ha dejado ya analizado antes.

5.2.3. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO COMO EL DERECHO A LA DEFENSA E IMPARCIALIDAD:

El derecho al debido proceso es una garantía irrenunciable de las que gozamos todas las personas, ya que es la que establece los límites y condiciones al ejercicio del poder por los distintos órganos que conforman el Estado frente a los individuos, que es base muy importante para el ejercicio del respeto de sus derechos, el cual se encuentra principalmente señaladas en el Art. 76 de la CRE, que constituye un derecho de protección elemental, en el cual se encuentran contenidos un conjunto de derechos y garantías de carácter sustantivo y procesal, los cuales deben ser cumplidos a favor de quienes son sometidos a procesos en los cuales se dirimen derechos y obligaciones, que entre esas garantías del debido proceso encontramos al de defensa, así como el de imparcialidad que debe ser propia característica de quienes adoptan una decisión o resolución en representación del Estado.

La defensa del accionante y secundada por los demás afectados o víctimas con relación a la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura con la cual se les destituyó de sus cargos como servidores judiciales, misma que ha sido impugnada, en esta parte alegó que se les dejó en indefensión al no ser resuelto aceptando o negando una petición de recusación o (excusa) que se separe del conocimiento del sumario disciplinario No. MOTP-0065-SNCD-2024-BL de parte de uno de los miembros o vocales que conforman el Pleno del Consejo de la Judicatura, de la Dra. Solanda Goyes, por motivos de enemistad manifiesta con el sumariado y hoy afectado Dr. Jorge Verdugo, tal como ya nos adelantamos a analizar en el apartado anterior, y concomitante con ello, de igual forma al no haberse excusado o separado del conocimiento de ese sumario, y terminar participando de la sesión llevada a efecto el 5 de septiembre del 2024, en la cual logró dar quórum (encontrándose tres vocales) para que finalmente con voto de dos vocales presentes tal como ya venimos analizando, destituirles de sus cargos como servidores judiciales, de ahí que se trastocaría esta garantía de la imparcialidad.

El debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y de imparcialidad, se encuentran reconocidos a todas las personas en la CRE en el **Art. 76, numeral 7, literal a), c), y k)**, así señala, “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.(...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.” [31]

Tomando en consideración que en el presente caso estamos frente a una alegación de imparcialidad dentro del ámbito administrativo, alegado por la defensa de la parte accionante y afectados, respecto de la intervención de la vocal Dra. Solanda Goyes en la sesión del 5 de septiembre del 2024, para dar quórum y lugar a dicha instalación, en el COFJ en el Art. 100 numeral 2 señala, **Art. 100.- Deberes.-** (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011).- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: (...) 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad; (...).”[32] (lo subrayado no corresponde al texto).

La Corte Constitucional en su sentencia No. 785-17-EP/22, caso No. 0785-17-EP, ha indicado en el párrafo: “24. La Corte Constitucional ha enfatizado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo.” [33]

De igual forma en otra sentencia la No. 002-14-SEP-CC, señala, “El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.” [34], de igual forma en la misma sentencia hace referencia sobre “El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario. [35]

Del análisis de la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa e imparcialidad, conforme la norma constitucional, legal y razonamientos de la Corte Constitucional, se evidencian conforme ya hicimos alusión antes en el análisis del derecho a la seguridad jurídica e independencia judicial, que al momento que uno de los sumariados y hoy víctimas Dr. Jorge Verdugo, interpuso una recusación en contra de la vocal Dra. Solanda Goyes, tal como se ha alegado, porque con ella o ella tendría enemistad manifiesta e animadversión en su contra, por cuanto antes que se resuelva el caso, o sea antes del 5 de septiembre del 2024 en que decidieron destituir a los seis servidores judiciales que hoy han comparecido en esta acción de protección, esta servidora administrativa hoy vocal del Consejo de la Judicatura, había hecho aseveraciones despectivas e incluso en su caso, había sugerido que este juez tiene que ser destituido, recusación (o excusa que de ser el caso pudo haber operado conforme el Art. 12 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial) que jamás había sido atendido o resuelto previo a tomar la decisión de destituir de sus cargos los hoy accionantes, y más bien dio quórum para la instalación de la sesión referida, y pese a que su voto fue negativo frente a dos positivos de vocales que decidieron destituirles, obviamente afectó la garantía de ser juzgado o sancionado administrativamente por una autoridad imparcial, porque si se hubiere dado una respuesta a esa petición de separación del conocimiento del expediente administrativo, sea aceptando o negando, lo cual jamás ha ocurrido, eso hace prever que la Dra. Solanda Goyes siquiera hubiere podido intervenir dando quorum para que se instaló la sesión del 5 de septiembre del 2024, porque a fin de cuentas estaba entredicha su imparcialidad y se desatendió la misma, generando violación a la imparcialidad que les debe de guiar también a todas las autoridades incluidas las administrativas que adopten decisiones que inmiscuya en vulneración de derechos constitucionales, y de ahí también que afecta el derecho a la defensa, toda vez que con la recusación o solicitud de que se excuse, como en este caso la vocal indicada, es con la finalidad de precautelar el derecho a la defensa de todos quienes fueron destituidos de sus cargos como servidores judiciales; que si bien el Dr. Jorge Verdugo fue quien había alegado dicha separación de la mencionada vocal porque se preveía una parcialización en su contra para que sea destituido de su cargo, evidentemente, aquello incidió en todo el proceso o expediente administrativo sumario disciplinario No. MOTP-0065-SNCD-2024-BL, ya que tanto el hoy accionante Dr. Washington Moreno y los demás afectados, han sido investigados y sancionados en un solo sumario y procedimiento disciplinario, ya que a todos les impusieron en forma masiva la sanción de destitución por la falta disciplinaria del Art. 109 numeral 7 del COFJ; bajo este análisis se ha afectado la garantía del derecho a la defensa y de ser juzgados o sancionados por una autoridad que sea imparcial.

5.2.4. SOBRE EL DERECHO A MOTIVACIÓN:

El derecho a la motivación, la cual de igual forma ha sido alegada por la defensa del accionante y los afectados, que en la resolución de destitución de sus cargos como servidores judiciales, se les ha violentado el derecho a la motivación por cuanto previo a la emisión de la

resolución de la destitución de sus cargos como servidores judiciales, no fueron tomados en cuenta, no fueron contestados siquiera negando y explicando el motivo de aquello, como aspectos relativos a la proporcionalidad de la sanción, la no reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias, e incluso la misma petición de recusación que fue presentada por uno de los hoy afectados y destituidos Dr. Jorge Verdugo, y que jamás se ha considerado la alegación que de ser el caso sancione haciendo un distingo de acuerdo a las funciones que ejercieron los hoy accionantes y afectados, cuando tramitaron la causa penal que fue declarada prescrita la acción por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, y dio origen para que se declare error inexcusable en sus contras.

Esta garantía de la motivación está prevista en el Art. 76.7 letra a) y l) de la Constitución de la República, la cual señala, “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”^[36]

La Corte Constitucional en su sentencia No. 785-17-EP/22, caso No. 0785-17-EP, ha indicado en el párrafo: “24. La Corte Constitucional ha enfatizado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo.”^[37]

En relación a la garantía de la motivación, de igual forma la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en sus fallos, así en su sentencia 102-13- SEP-CC, señaló, “...el contenido de este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente **motivada**, así como la observancia de procedimientos mínimos y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento superando las falencias que hacen ineficaz este derecho constitucional y además en el que prevalecen los principios sobre las reglas”^[38].

De igual forma en la sentencia No. 1158-17-EP/21 la Corte señala en el párrafo “21. Esta Corte ha establecido que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano

del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”^[39], en esta misma sentencia la Corte abunda al manifestar en el párrafo “22. La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.”^[40]

También señala en la misma sentencia en el párrafo “24. Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa pueda ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público.”^[41]

Aquello de la motivación, tal como se ha indicado es una garantía del debido proceso, que tiene que cumplir al dictar sus decisiones las autoridades administrativas y judiciales, en el presente caso, la defensa de los accionantes alega la falta de razones o motivos por las cuales, en la resolución que se adoptó dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0065-SNCD-2024-BL, el 5 de septiembre del 2024, para destituir de sus cargos como servidores judiciales al hoy accionante y los otros afectados, no se dio respuestas a las mismas, así, respecto al pedido de Dr. Miguel Guambo Llerena, quien es uno de los jueces destituidos, alegó que él no registraba sanciones (petición consta a fojas 1732 del expediente disciplinario), sin embargo, en el numeral 13.2 de la página 53 de la resolución hoy impugnada emitida por el Consejo de la Judicatura, hace alusión que tiene una sanción con una suspensión sin goce de remuneración, que se le habría aplicado el 31 de marzo de 2023, a la cual el Dr. Miguel Guambo lo ha impugnado en la acción de protección signada con No. 06571-2023-00541, la cual ha sido aceptada y dejado sin efecto esta sanción de suspensión, y pese a que se entiende fue alegada que no se considere dicha sanción, así como entendemos el Consejo de la Judicatura tiene la documentación que alude tal situación el mencionado ex juez, en los archivos de Talento Humano, sin embargo, esta omisión implicó como que tenía antecedentes de tener sanción administrativa, pese que según la defensa indica, que el Dr. Miguel Guamba, ha comparecido al sumario y ha aclarado al Consejo de la Judicatura dicha situación, tanto por escrito como en la audiencia que ha convocado el subdirector de control disciplinario, de ahí que al no indicar o justificar con razones ciertas por qué se sigue haciendo constar como que este servidor judicial destituido, tenía antecedentes de ser sancionado, aquello obviamente

desemboca en violación a la garantía de la motivación, porque no hay respuesta a aquello.

De igual manera tenemos la alegación del accionante y los afectados con la resolución que se ha impugnado mediante esta garantía constitucional, que el examen que realizó el Consejo de la Judicatura para tomar la decisión de destituirles en sus cargos como servidores judiciales e imponerles la sanción, no se tomó en consideración de forma específica los deberes, prohibiciones y facultades que tenían los sumariados hoy destituidos, toda vez que entre ellos se encuentra un fiscal que realizó la investigación, juez o jueces de primer nivel que sustanciaron la causa la cual originó la declaratoria de prescripción de la acción y la consecuente declaratoria de error inexcusable, también están jueces del Tribunal Penal y de la Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, pues las funciones de cada uno de sus cargos se encuentran bien definidas conforme lo establecido desde el Art. 75 al 82 de la Constitución y en el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues constitucional y legalmente tal como lo señala el COFJ, cada uno tienen sus propias facultades, funciones, pues un juez de primera instancia no realiza las mismas funciones que el juez de la Sala Provincial, tampoco el fiscal; entonces claramente se denota que el Consejo de la Judicatura no realizó dicho análisis discriminando las atribuciones que les correspondía ejercer a cada uno de los servidores judiciales hoy destituidos, pues entendemos de igual forma, dado el grado de responsabilidad y del nivel jerárquico de cada servidor judicial, podía haberse tomado en consideración para emitir una sanción acorde a lo que establece el principio de proporcionalidad, que de igual forma ha sido alegado por los hoy accionantes, de ahí que es evidente que se viola el principio de motivación, pues entendemos que entre otros, ese es el objetivo que después de existir la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable dictada por un Tribunal Superior en contra de servidores judiciales (fiscal y jueces) como ha ocurrido dentro del presente cuya resolución de ha impugnado por esta vía constitucional, para que por ejemplo se aplique una sanción proporcional, analizando caso por caso en cuanto a las acciones u omisiones que originaron la falta disciplinaria y la consecuente sanción, más aún como en el presente caso se ha sumariado a los seis hoy destituidos y víctimas, en un solo expediente disciplinario, por la falta disciplinaria del Art. 109 numeral 7 del COGJ, porque sino no habría razón de aperturar una investigación y sumario disciplinario como en el presente caso, que en forma poca razonada dijo la defensa de la parte accionada que la Corte Nacional de Justicia al momento de dictar el error inexcusable ya lo había analizado, incluyendo el daño que habría causado a la parte procesada dentro de la causa penal a cuyo favor la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declaró la prescripción de la acción penal (delito falsificación y uso de documento falso), porque de ser así, entonces la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 37-19-IN/21, debió haber impuesto, que con la sola declaratoria de error inexcusable, de forma automática opere la imposición de la sanción, y ya para qué intervenga el Consejo de la Judicatura aperturando un sumario disciplinario, por ello, de igual forma dentro de la resolución hoy impugnada también carece de motivación.

Si bien nos hemos referido de igual forma a la recusación presentada por el hoy afectado y

juez destituido Dr. Jorge Verdugo, en contra de la vocal Dra. Solanda Goyes, porque aduce tenía enemistad manifiesta e animadversión en su contra, tal como ya hemos analizado, pese a que la defensa indicó que esa petición, que aduce sería un recurso, el cual no se encuentra previsto en la norma que regula el servicio de la administración de justicia COFJ, tampoco cabe recurso alguno las resoluciones del Consejo de la Judicatura, sin embargo, lo que cuenta aquí, es que dentro de la tramitación y resolución del presente caso, jamás se ha resuelto aceptando o negando dicha petición, incluso la aseveración realizada por la defensa de la accionada es extemporánea, aquello debió haber constando y analizado antes de dictar la resolución con la cual se destituyó a los hoy accionantes, porque tal como se indicó, de ser el caso, quizá la sesión celebrada el 5 de septiembre del 2024, en la cual se tomó la resolución de destitución del hoy accionante Dr. Washington Moreno Moreno y los otros afectados, hubiere habido quórum para su instalación, eso tomando también en consideración que era el último día en que iba a operar la prescripción del expediente disciplinario No. MOTP-0065-SNCD-2024-BL, pues era el último día para adoptar dicha resolución que dos vocales que votaron afirmativamente para la destitución de los hoy accionantes como servidores judiciales, inobservando el Art. 264 numeral 14 COFJ, sin contar con la mayoría conforme del total de los miembros del Consejo de la Judicatura, forzaron la violación también de la motivación y de todos los otros derechos constitucionales tal como se han analizado.

5.3. ABSOLUCIÓN DEL SEGUNDO PLANTEAMIENTO:

¿Si existen o no mecanismos eficaces para atender su requerimiento por la vía legal, más no constitucional?

El Tribunal considera necesario referir sobre si existen o no mecanismos eficaces para atender su requerimiento por la vía legal, más no constitucional: Al respecto la defensa de la legitimada pasiva Consejo de la Judicatura, ha referido que no existe vulneración de derechos constitucionales de los alegados por la parte legítima activa, y quienes han comparecido en calidad de afectados, porque existe una declaratoria de error inexcusable emitido por la Corte Nacional de Justicia, y en base a la cual se ha seguido un procedimiento legal establecido, aperturando un sumario disciplinario a fin de luego de un debido proceso, establecer una sanción en contra del hoy accionante y los otros afectados, con sus destituciones, porque decir como lo habrían indicado la defensa del legitimado activo, que la declaratoria del error inexcusable ha sido arbitraria, entonces ello implicaría que se está impugnando actuaciones judiciales, lo cual está prohibido tal como lo establece el Art. 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala que no procede la acción de protección cuando se trate de providencias judiciales, además, en el evento que hubiese alguna transgresión a una disposición legal o reglamentaria, por sí solo ello no da el derecho al accionante para tratar el tema en la vía constitucional, para ello están las vías ordinarias establecidas en nuestra Constitución de la República en el Art. 173 y Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, por la vía contencioso administrativo, y no esta vía constitucional, de ahí que reiteró se rechace la presente garantía constitucional incoada en contra del Consejo de la Judicatura, para ello presentó prueba documental contenido dentro

del expediente disciplinario No. MOTP-0065-SNCD-2024-BL, en la cual consta en efecto copia de la declaratoria de error inexcusable antes referido, y sirvió de antecedente para iniciar el trámite del sumario antes referido, que terminó con la destitución de seis servidores judiciales por parte del Consejo de la Judicatura, con el voto afirmativo de solo dos vocales y un negativo, lo cual tal como se ha analizado, violentó garantías constitucionales, sobre todo el de la independencia judicial y seguridad jurídica, el de motivación, el de defensa e imparcialidad de la autoridad, calidad que debe ostentar para emitir una resolución con equidad, por ende al haber alegado violación de derechos de índole constitucional, y haberlos así verificado y probado, cumplen con los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC, que ampare la acción de protección como son: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”, en el presente caso como se indica, al analizar en su conjunto estos requisitos, se tiene que se ha verificado el cumplimiento de los mismos, existe la violación de derechos constitucionales tal cual se ha analizado en base a las alegaciones de las partes accionante y accionada, en este caso ha sido por acción al emitir el acto o resolución con la destitución del hoy accionante y los afectados, en inobservancia de derechos constitucionales antes alegados, los cuales se encuentran reconocidos en la CRE, y normados en la LOFJ y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura; pues al no haber garantizado el derecho a la seguridad jurídica, la independencia judicial, el de defensa, imparcialidad y motivación, evidentemente al haberse violentado estas garantías constitucionales, el medio idóneo y adecuado para conocer y resolver, es precisamente mediante esta acción de protección tal como ya dejó reseñado, de ahí que no se justifica lo alegado por la defensa de la accionada referente a la improcedencia de esta acción porque se enmarcaría en lo dispuesto en el Art. 42 numeral 6 de la LOGJCC, de que en la demanda exclusivamente se haya impugnado la constitucionalidad o legalidad del acto que originó el sumario disciplinario, como es la declaratoria del error inexcusable, pues al contrario, la violación de derechos constitucionales en la tramitación del régimen disciplinario administrativo en contra de los seis hoy accionante y víctimas, afecta a todos porque se emitió una sola resolución, de ahí consideramos que la vía para reclamar la vulneración de la violación de un derecho no sería la judicial contenciosa administrativa, sino esta vía constitucional, al respecto, este juzgador plural considera, que tal cual se ha analizado y se ha reiterado, que dentro de la presente acción constitucional incoada tiene trascendencia constitucional, vale decir por lo tanto, que al existir la violación de derechos constitucionales como los antes referidos, porque la acción de protección no es residual y que violación de esos derechos no es de mera legalidad, esta residualidad es contraria al espíritu del Art. 88 de la Constitución de la República y ha merecido pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el siguiente sentido: “...El carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección hace que la misma se vuelva viable en forma directa, solo cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues, se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales no disponga de otro medio de defensa judicial; sin embargo, en el Art. 88 de

la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual y subsidiaria, como aparentemente lo hace la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo primar en este caso la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto; además, y como criterio fundamental, se debe observar el principio de supremacía de la Constitución señalado en el Art. 424 de la Constitución...”^[42], pues la vía judicial contencioso administrativo no es la vía idónea, porque en la presente causa tal cual se ha probado hay vulneración de derechos constitucionales, y que pudiendo activarse la vía judicial, es notorio y público que allí existen procesos judiciales años sin dar trámite por la carga procesal que existe, lo que generaría impunidad y violación de otros derechos como la tutela judicial, por ejemplo.

Por lo tanto, por las razones expuestas, conforme el Art. 40 en relación al Art. 41.1. de la LOGJCC, se cumplen los presupuestos allí previstos para la procedencia de la acción de protección. Además, la Corte Constitucional se ha manifestado, que un Estado de derechos es aquel en el cual todo poder, público o privado, estará sometido a los derechos y que dichos derechos primarán por sobre cualquier otra circunstancia, y que en caso de duda deberá estarse a lo dispuesto por el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución, que manifiesta: “...5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia...”^[43], que es aquello que cumple este Tribunal con la presente resolución. Por lo tanto, este Tribunal considera procedente aceptar la acción de protección planteada por los cuatro accionantes.

EN CUANTO AL EFECTO INTER COMUNIS DE LA PRESENTE SENTENCIA:

Tal como había hecho conocer el accionante Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno en su demanda de acción de protección, que con el acto que impugnaba la resolución expedida dentro del expediente disciplinario MOTP-0065-SNCD-2024-BL de fecha 5 de septiembre del 2024, a las 12:12, por medio del cual con el voto afirmativo de dos vocales del Consejo de la Judicatura resolvieron la destitución de seis funcionarios judiciales, los señores Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa, por sus actuaciones como Fiscal de Chimborazo, doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón Riobamba, doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo; por ello el hoy accionante y también afectado, solicitó que conforme lo señala el Art. 11 del LOGJCC, tomando en consideración que la violación de derechos que se acusaban en la demanda son indivisibles, no solo afecta al hoy accionante Dr. Washington Moreno Moreno, sino a los otros cinco restantes nombrados servidores judiciales destituidos por la misma causa y falta disciplinaria del Art. 109.7 del COFJ, se les **notifique** haciendo conocer de esta demanda de acción, y puntualmente señala, “**Art. 11.- Comparecencia de la persona afectada.-** Cuando

la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Ésta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.” [44]

En tal sentido este órgano juzgador les notificó con esta demanda de acción de protección tal como se había solicitado, así como nos obliga la disposición del Art. 11 invocado antes, y en efecto, han comparecido en calidad de afectados los doctores Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, inmediatamente de ser notificados, señalando domicilio judicial y abogado defensor, habiendo participado de la audiencia oral pública y contradictoria, que conforme las alegaciones realizadas en la audiencia, que a lo sumo, no hizo más que ratificar la existencia de violaciones de derechos constitucionales tal como los había identificado el legitimado activo y que han sido objeto de esta acción de protección, habiendo este órgano juzgador así verificado como son a la seguridad jurídica, independencia judicial, defensa e imparcialidad de la cual debía gozar la autoridad que participó en la sesión en la cual se resolvió destituir de sus cargos, y a la motivación, si bien es cierto, la defensa de la legitimada pasiva alegó que no somos competentes para conocer la situación de estos últimos respecto a la competencia por el territorio, sin embargo, el Tribunal, reconsiderando un primer pronunciamiento, nos afirmamos en esta sentencia que somos competentes también para conocer el reclamo de quienes comparecieron en calidad de otras víctimas o afectados, esto conforme la norma del Art. 11 en relación al 9 inciso penúltimo de la LOGJCC, ya que no hace distinciones de competencia en cuanto a territorio o donde surten los efectos, al referirse a otros afectados por la misma resolución como ocurre en el presente caso, donde un legitimado activo y víctima o afectado Dr. Washington Moreno Moreno interpuso esta acción de protección en esta jurisdicción porque tiene aquí su domicilio y lugar de trabajo, y la resolución emitida con la cual se destituye es indivisible porque en forma conjunta y dentro del mismo y único sumario disciplinario, por los mismos hechos, la misma falta disciplinaria, en la misma fecha y hora han sido destituidos también el resto de comparecientes en calidad de servidores judiciales, tal como ya hemos analizado; de esta forma cumpliendo con lo que señala la Corte Constitucional en la sentencia 392-22-EP/23, respecto a las condiciones indispensables que deben cumplirse para la existencia de los efectos inter comunis en una decisión judicial -sentencia- como ocurre en el presente caso, y la misma Corte incluso hace alusión a lo señalado en otra de sus sentencias dictadas con anterioridad, la No. 031-SEP-CC, tal como lo señala en el párrafo 61:

“El ordenamiento jurídico ecuatoriano señala que, por regla general, las sentencias que se emiten deben ser congruentes con los puntos materia del proceso y deben resolver sobre las peticiones realizadas por las partes procesales y decidir sobre los puntos litigiosos que fueron debatidos dentro del proceso judicial. Sin embargo, en la sentencia 031-09-SEP-CC, la Corte Constitucional recogió la posibilidad excepcional de modular los efectos de las sentencias al momento que estas son dictadas. Así, estableció que las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales pueden excepcionalmente ampliar sus efectos a modalidades denominadas

inter pares, **inter comunis** y estado de cosas inconstitucionales. **Específicamente, sobre los efectos inter comunis señaló que son aquellos “que alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción”** [45]. (lo negreado y subrayado no corresponde al texto original).

En el mismo sentido, en base a las alegaciones realizadas por el legitimado activo, secundada por la defensa de quienes comparecieron en calidad de afectados, las cuales fueron contradichas por la parte legitimada pasiva Consejo de la Judicatura a través de su defensor técnico, negando vulneración alguna de los derechos reclamados, y luego de valoración de las mismas en base a las pruebas ofertadas por cada una de ellas, al evidenciarse que en la resolución emitida dentro del expediente disciplinario MOTP-0065-SNCD-2024-BL de fecha 5 de septiembre del 2024, a las 12:12, en la cual se destituyó a seis servidores judiciales tal como ya se les identificó mediando únicamente el voto afirmativo de dos vocales a favor de dicha sanción y uno negativo, inobservando lo que dispone el Art. 264 numeral 14 del COFJ, que para destituir un servidor judicial, como en nuestro caso un fiscal y jueces, se requería el voto conforme o favorable de la mayoría del total de los miembros en Pleno del Consejo de la Judicatura, es decir, al menos de tres vocales para garantizar la eficacia de la observancia de dicha disposición constitucional y legal, por un lado, y por otro, que todos ellos fueron desde un comienzo sumariados disciplinariamente dentro del mismo proceso administrativo, porque la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, así los había encasillado dentro del mismo grupo a todos los quienes fueron destituidos de sus cargos, sin distinción que uno era fiscal, los otros jueces de primer nivel, otros del Tribunal Penal y de la Sala de la Corte Provincial de Justicia, y por haber cometido la falta disciplinaria contenida en el Art. 109 numeral 7 del COFJ, tal cual confirmó la defensa de la institución accionada, de ahí que la declaración de los derechos constitucionales vulnerados (**independencia judicial relacionada con la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, y la falta de motivación**), tal como se dejó analizado, afectó no solo al legitimado activo Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno, sino también a los cinco comparecientes en calidad de víctimas o afectados doctores Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, quienes desde después que fueron notificados con la existencia de esta acción de protección, comparecieron al proceso y a la audiencia oral respectiva, en la cual intervinieron ratificando los mismos derechos que alegó vulnerados el accionante, de ahí que los efectos de esta sentencia se irradia y beneficiará también a estas víctimas o afectadas, quedando de esta forma en esta sentencia que se dicta, delimitada en forma clara y precisa los elementos comunes determinantes y esenciales que permiten verificar que el accionante y los demás afectados o víctimas, comparten una comunidad fáctica, así como ha permitido identificar a quienes ostentan dicha condición, y por ende serán beneficiarios de los efectos de esta sentencia que se dicta con efecto inter comunis al momento de ejecutarse la misma, la cual tiene un carácter excepcional, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en el párrafo 66 de la sentencia antes citada No. 392-22-EP/23, porque por lo general las sentencias dictadas dentro de garantías son con efecto inter partes, que

vinculan solo a las partes del proceso, tal como señaló la misma Corte Constitucional en la sentencia No. 031-09-SEP-CC, dictada dentro del Caso 0485-09-EP, el 24 de noviembre del 2009.

VI. DECISIÓN

En mérito del análisis exhaustivo sobre vulneraciones de los derechos constitucionales contenidos en nuestra CRE como son a la seguridad jurídica del Art. 82, independencia judicial Art. 168.1, debido proceso en la garantía del derecho a la defensa e imparcialidad de la autoridad sancionadora Art. 76.7.a), c), k), y a la motivación Art. 76.7.l), correspondiendo, no únicamente a los administradores de justicia, sino también a los servidores públicos y administrativos aplicar la norma constitucional e interpretarla en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos constitucionales, además procediendo con la reparación integral; por lo cual, con fundamento en lo establecido en ellos Arts. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 40 y 4.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, este Tribunal constituido en Juez Pluripersonal constitucional investido de las facultades determinadas en la Constitución y la Ley, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:

6.1.- **Aceptar la acción constitucional de protección de derechos** planteada por Dr. **Washington Demetrio Moreno Moreno**, en contra del Consejo de la Judicatura, en la persona de su representante legal conforme se ha demandado y se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica relacionada con la independencia judicial, el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa e imparcialidad; y, la motivación conforme se ha identificado y analizado; y tomando en consideración que en esta causa han comparecido además del accionante o legitimado activo antes nombrado, también en calidad de personas afectadas los señores doctores **Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza**, se les hace extensiva la aceptación de esta acción de protección bajo los efectos de sentencia inter comunis, consecuencia de aquello se dispone:

6.1.1.- Dejar sin efecto la Resolución de 5 de septiembre del 2024, dictada por los vocales presidente Ab. Mario Fabricio Godoy Naranjo y el vocal Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar; dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0065-SNCD-2024-BL, a través de la cual resolvieron destituir de sus cargos como servidores judiciales al legitimado activo de esta acción de protección Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno, y a los señores que comparecieron como afectados doctores Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza.

6.1.2.- De conformidad con el Art. 18 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, como reparación integral, se ordena el reintegro inmediato del

accionante Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno a su lugar de labores quien al momento de su destitución se desempeñaba como Juez de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, así como el reintegro de quienes comparecieron en calidad de afectados el Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa, quien ocupaba el cargo de agente fiscal de Chimborazo, Dres. Miguel Ángel Guambo Llerena y Jhoni José Badillo Albán, quienes ocupaban el cargo como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón Riobamba; y, los Dres. Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, quienes se desempeñaban como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo; con el sueldo respectivo y más derechos laborales que se hayan adquirido para dicho puesto de trabajo a la fecha de su reintegro.

6.1.3.- Dejar sin efecto la prohibición de ejercer cargo público el legitimado activo Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno, y las demás víctimas o afectados doctores Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, para lo cual se emitirá los oficios correspondientes al Ministerio de Trabajo con ese propósito.

6.1.4.- Se ordena al Consejo de la Judicatura, como garantía de no repetición, se emitan disculpas públicas al accionante Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno y a las demás víctimas o afectados doctores Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, en una sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; así como también el Consejo de la Judicatura publique durante treinta días a partir de la notificación de esta sentencia en el sitio más visible de su sitio web institucional mediante un hipervínculo; para justificar el cumplimiento de esta disposición, los responsables de los departamentos de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura deberán remitir a este Tribunal dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de dicha institución.

6.1.5.- Como garantía de reparación económica, se dispone que el Consejo de la Judicatura cancele al accionante Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno, y demás víctimas doctores Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, los haberes o remuneraciones dejados de percibir como sus sueldos, y los demás beneficios de ley, desde el momento de su destitución hasta la fecha de su reintegro a sus cargos como servidores judiciales que al momento de la resolución de destitución ostentaban, para lo cual se concede un plazo máximo de treinta (30) días.

6.1.6.- Se dispone que el Consejo de la Judicatura o a través de terceros, se abstenga de ejercer actos de presión, persecución, e intimidación en contra del hoy accionante Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno y los demás afectados doctores Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y

Carlos Fernando Cabrera Espinoza, que como resultado de la presente acción de protección se declaró la vulneración de sus derechos constitucionales conforme fueron analizados.

6.1.7.- Se encarga a la Defensoría del Pueblo con sede en la provincia de Orellana, para que haga el seguimiento y cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia conforme lo determina el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines (conocimiento y eventual selección y revisión) del Art. 86 numeral 5, Art. 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por cuanto al finalizar la audiencia, luego de haber dado a conocer la sentencia en forma oral por este Tribunal, la parte accionada Consejo de la Judicatura a través de su abogado defensor técnico, interpuso **Recurso de Apelación** de manera oral a esta sentencia, por lo que de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede dicho Recurso y se dispone, remitir el proceso a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana con tal propósito.

De conformidad con el Art. 14 de la Ley de Comercio Electrónico se les indica a los sujetos procesales que la firma electrónica puesta en la presente sentencia tiene plena validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita, en consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial.

Actúe la Ab. Carmen Herrera Cueva, en calidad de secretaria de éste Tribunal.-
NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y OFÍCIESE.

1. ^ *Constitución de la República, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008, art. 76.*
2. ^ *Ibidem, art. 76.*
3. ^ *Storini Claudia, Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales, en el Libro La Nueva Constitución del Ecuador, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar Corporación Editora Nacional, 2009.*
4. ^ *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009, art. 6.*
5. ^ *Constitución de la República, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008, art. 88.*
6. ^ *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009, art. 39.*

7. ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*; p. 54 y 55.
8. ^ Corte Constitucional, *Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 0530-10-JP-SEN*, fecha 22 de marzo del 2016, p. 20.
9. ^ Corte Constitucional, *Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 0530-10-JP*, fecha 22 de marzo de 2016, p. 17 y 18.
10. ^ *Ibíd*em, p. 21 y 22.
11. ^ *Ibíd*em, p. 22.
12. ^ *Ibíd*em, p. 20.
13. ^ *Ibíd*em, p. 23.
14. ^ *Constitución de la República, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008*, art. 76.1.
15. ^ *Ibíd*em, art. 82.
16. ^ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 076-10-SEP-CC Caso No. 1114-10-EP*, 22 de diciembre del 2010, p. 11.
17. ^ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 016-13-SEP-CC Caso No. 1000-12-EP*, 16 de mayo del 2013, p. 15.
18. ^ Consejo de la Judicatura, *Expediente Disciplinario MOTP-0065-SNCD-2024-BL*, 5 de septiembre del 2024, p. 55.
19. ^ *Ibíd*em, p. 55.
20. ^ *Constitución de la República, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008*, art. 229.
21. ^ *Código Orgánico de la Función Judicial, Suplemento del Registro Oficial No. 544, 9 de marzo 2009, Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 279, 29-III-2023*, art. 264.14.
22. ^ *Constitución de la República, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008*, art. 179.
23. ^ *Constitución de la República, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008*, art. 168.1.
24. ^ *Organización de los Estados Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969*, art. 8.1.
25. ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, sentencia de 23 de agosto de 2013, párr. 151, 153 a 154.
26. ^ *Ibíd*em, párr. 155.
27. ^ *Código Orgánico de la Función Judicial, Suplemento del Registro Oficial No. 544, 9 de marzo 2009, Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 279, 29-III-2023*, art. 8.
28. ^ *Ibíd*em, art. 123.
29. ^ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 37-19-IN/21, Caso No. 37-19-IN*, 21 de diciembre del 2021, párr. 93 y 94.
30. ^ *Código Orgánico de la Función Judicial, Suplemento del Registro Oficial No. 544, 9*

- de marzo 2009, Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 279, 29-III-2023, art. 90.
31. ^ Constitución de la República, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008, art. 76.7.
 32. ^ . Código Orgánico de la Función Judicial, Suplemento del Registro Oficial No. 544, 9 de marzo 2009, Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 279, 29-III-2023, art. 100.
 33. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 785-17-EP/22, Caso No. 0785-17-EP, 01 de junio de 2022, párr. 24.
 34. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 002-14-SEP-CC, Caso No. 0121-11-EP, 09 de enero del 2014, p. 7.
 35. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 785-17-EP/22, Caso No. 0785-17-EP, 01 de junio de 2022, párr. 24. *Ibidem*, p. 10
 36. ^ Constitución de la República, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008, art. 76.7.
 37. ^ Corte Constitucional, Sentencia No. 785-17-EP/22, Caso No. 785-EP, 01 de junio del 2022, p. 5.
 38. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP, 04 de diciembre del 2013, p. 14.
 39. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No.1158-17-EP, 20 de octubre del 2021, párrafo 21.
 40. ^ *Ibidem*, párrafo 22.
 41. ^ *Ibidem*, párrafo 22.
 42. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 157-12-SEP-CC, Caso No. 556-10-EP, del 17 de abril del 2012, p. 8.
 43. ^ Constitución de la República, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008, art. 11.5.
 44. ^ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009, art. 11.
 45. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 392-22-E"/23, Caso No 392-22-EP, 25 de octubre del 2023, párr. 61.

JUAN JOSE RONQUILLO VARGAS

JUEZ(PONENTE)

DANNY ALEXANDER ESCOBAR ALVAREZ

JUEZ

BUSTOS TELLO JOEL FRANCISCO

JUEZ



FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DANNY ALEXANDER
ESCOBAR ALVAREZ
C= FRANCISCO DE
ORELLANA
CI
0600458576

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JOEL FRANCISCO
BUSTOS TELLO
C= EC
L= FRANCISCO DE
ORELLANA
CI
1707201909

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DANNY ALEXANDER
ESCOBAR ALVAREZ
C= EC
L= EL COCA
CI
1600416570



En Orellana, miércoles treinta de octubre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las quince horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALVARADO BENITEZ LIZETH ANABEL en el casillero electrónico No.1713120697 correo electrónico eduk87@hotmail.com, b14alvaradol@gmail.com, pattyquinchiguango237@gmail.com. del Dr./Ab. MARTEN CABEZAS EDUARDO ANDRES; ALVARADO BENITEZ LIZETH ANABEL en el casillero electrónico No.1716222532 correo electrónico pattocaramelo23@hotmail.com. del Dr./Ab. LISBETH PATRICIA QUINCHIGUANGO CLAVIJO; ALVARADO BENITEZ LIZETH ANABEL en el casillero electrónico No.1721062188 correo electrónico b14alvaradol@gmail.com. del Dr./Ab. LIZETH ANABEL ALVARADO BENÍTEZ; ANASI HERRERA INGRYD MABEL en el casillero electrónico No.1725598658 correo electrónico ingrid_893@hotmail.com. del Dr./Ab. INGRYD MABEL ANASI HERRERA; CABRERA VILLACIS GIUSEPPE OSWALDO en el casillero electrónico No.1003691597 correo electrónico giu_cabrera@hotmail.com, giuseppeocv@gmail.com. del Dr./Ab. GIUSEPPE OSWALDO CABRERA VILLACÍS; CONSEJO DE LA JUDICATURA (CJ) LEGALMENTE REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL ENCARGADO-AB.JORGE MAU en el correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec. CONSEJO DE LA JUDICATURA (CJ) LEGALMENTE REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL ENCARGADO-AB.JORGE MAU en el casillero electrónico No.09117010002 correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, Gilton.Arrobo@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO -; DR. DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ VIVAR Y AB. MARÍA FERNANDA VALDIVIESO MAYORGA EN SUS CALIDADES DE PRESI en el correo electrónico AsoChimborazo@fiscalia.gob.ec. DR. DIEGO LENIN ANDRADE ULLOA, DR. MIGUEL ÁNGEL GUAMBO LLERENA, DR. JOHNNY JOSÉ BADILLO ALBÁN, DR. J en el casillero electrónico No.0301750790 correo electrónico xavypa@live.com, xpalacios@dgalegal.com. del Dr./Ab. XAVIER HERNANDO PALACIOS ABAD; ESPINOSA MOSCOSO FARAH LIZETH en el casillero electrónico No.1717930927 correo electrónico farah26_espinosa@hotmail.com, farah.espinosa@gmail.com. del Dr./Ab. FARAH LIZETH ESPINOSA MOSCOSO; KARLA DELGADO ZAMBRANO - EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE MAGISTRADOS Y JUEC en el casillero electrónico No.1716222532 correo electrónico pattocaramelo23@hotmail.com. del Dr./Ab. LISBETH PATRICIA QUINCHIGUANGO CLAVIJO; MORENO MORENO WASHINGTON DEMETRIO en el casillero electrónico No.1713177747 correo electrónico jfguerrero@dgalegal.com, notificaciones@dgalegal.com. del Dr./Ab. JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO; MORENO MORENO WASHINGTON DEMETRIO en el casillero electrónico No.1723792238 correo electrónico cardenas99397@gmail.com. del Dr./Ab. JUAN FRANCISCO CÁRDENAS CIFUENTES; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, juan.larrea@pge.gob.ec, constitucional@pge.gob.ec, sucumbios@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación

Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; ROBLES ABARCA CESAR GONZALO en el casillero electrónico No.0603041815 correo electrónico cesar.robles@hotmail.es. del Dr./Ab. CÉSAR GONZALO ROBLES ABARCA; SEÑOR INGRI S. LIBERATO TORRES en el correo electrónico iliberato@poderjudicial.gob.do, ingriliberato@gmail.com. Certifico:



HERRERA CUEVA CARMEN DEL ROCIO

Secretario (a) de Juzgados y Unidades Judiciales.